



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-123/2021

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que: **a)** si bien la presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad; **b)** la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada para acreditar una aportación en especie en la conclusión 02_C9_GT¹; en tanto que: **c)** fue correcto estimar que el partido se encontraba obligado a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria y que tenía el deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real; **d)** la omisión de soportar documentalmente los gastos de campaña vulnera de manera directa los principios de certeza y rendición de cuentas; **e)** fue correcto que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros; y **f)** es ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización relacionado con el reporte de eventos, así como el agravio que ve al reporte de casas de campaña y la determinación del costo por no haberlas reportado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3

¹ En lo relativo a la aportación en especie del simpatizante David Salvador Guzmán Teodoro, consistente en banda musical para asistir a la invitación de la caravana.

2. COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA.....4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1. Resolución impugnada.....4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala7

4.1.3. Cuestiones a resolver11

4.2. Decisión13

4.3. Justificación de la decisión13

4.3.1. La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad13

4.3.2. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el *SIF* y del examen de las respuestas brindadas por el *PRI* a los oficios de errores y omisiones..15

4.3.3. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada en el *SIF*, para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusiones 02_C1_GT, 02_C2_GT, 02_C9_GT, 02_C10_GT, 02_C26_GT, 02_C35_GT, 02_C36_GT y 02_C36BIS_GT].....17

4.3.3.1. La existencia de la propaganda observada en las conclusiones 02_C10_GT y 02_C36_GT se hizo constar en las actas de verificación de los eventos celebrados por diversas candidaturas postuladas por el *PRI* y no existió duplicidad de sanciones.....22

4.3.3.2. La *Unidad Técnica* fue exhaustiva en valorar la documentación presentada en el *SIF* y, ante la falta de reporte de gastos de propaganda fundó y motivó la determinación del costo [conclusión 02_C26_GT]26

4.3.3.3. Fue correcto estimar que el *PRI* se encontraba obligado a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria [agravio segundo: conclusiones 02_C3_GT, 02_C4_GT, 02_C6_GT y 02_C20_GT; y agravio cuarto: conclusiones 02_C8_GT, 02_C22_GT, 02_C24_GT, 02_C25_GT y 02_C34_GT]28

4.3.4. La omisión de soportar documentalmente los gastos de campaña vulnera de manera directa los principios de certeza y rendición de cuentas, sin que el *PRI* acreditara haber dado cumplimiento [conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT, 02_C33_GT y 02_C35_GT]32

4.3.4.1. La *Unidad Técnica* brindó las razones por las cuales las respuestas del *PRI* a los oficios de errores y omisiones fueron insuficientes para solventar las observaciones, siendo ineficaces los planteamientos aquí expresados para derrotar la decisión [conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT, 02_C33_GT y 02_C35_GT].....33

4.3.5. Fue correcto que el Consejo General del *INE* estimara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [conclusiones 02_C11_GT, 02_C12_GT, 02_C37_GT, 02_C37BIS_GT y 02_C38_GT].....37

4.3.6. Fue correcto que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros [conclusión 02_C36BIS_GT]39

4.3.7. Es ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, porque no limita el derecho de asociación [agravio primero: conclusiones 02_C13_GT, 02_C14_GT, 02_C18_GT, 02_C27_GT y 02_C28_GT; agravio séptimo: conclusiones 02_C16_GT y 02_C29_GT; y agravio octavo: conclusiones 02_C17_GT y 02_C31_GT].....40

4.3.7.1. Se calificó correctamente la falta de reporte tardío o extemporáneo de eventos, descartándose que la ausencia de dolo y de reincidencia constituya una atenuante para definir la sanción aplicable.....46

4.3.8. Son ineficaces los agravios relacionados con el reporte de casas de campaña y la determinación del costo del gasto no reportado [conclusiones 02_C19_GT y 02_C32_GT].....47

5. EFECTOS49

6. RESOLUTIVOS.....50

2

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral



LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PRI*, consistentes en multa y reducción de ministraciones por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de diversas faltas y las sanciones impuestas, el veintiséis de julio, el *PRI* interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PRI*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 165/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

4

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG1349/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas formales se calificaron como leves y se sancionaron con multa, y las sustanciales o de fondo que se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido



por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN ²	CALIFICACIÓN DE FALTA
a) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 107, numeral 1, 173, Bis, 261 Bis, numeral 1, y 279, numeral 1, de Reglamento de Fiscalización				
1.	02_C1_GT	Omitir informar a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral, el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña.	\$8,065.80 (90 UMAS)	Leves
2.	02_C2_GT	Omitir presentar el contrato de donación debidamente requisitado por aportaciones recibidas en especie, por un monto de \$4,850.00		
3.	02_C9_GT	Omitir presentar el contrato de donación por aportaciones en especie		
4.	02_C13_GT	Informar de manera extemporánea la cancelación de 5 eventos de la agenda de actos públicos.		
5.	02_C14_GT	Reportar 128 eventos con el estatus <i>por realizar</i> , sin modificarlo a <i>realizado</i> o <i>cancelado</i> una vez concluido el periodo de campaña.		
6.	02_C18_GT	Omitir reportar agenda de eventos		
7.	02_C21_GT ³	Omitir presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie.		
8.	02_C27_GT	Informar de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos.		
9.	02_C28_GT	Reportar 236 eventos con el estatus <i>por realizar</i> , sin modificarlo a <i>realizado</i> o <i>cancelado</i> una vez concluido el periodo de campaña.		
b) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización				
10.	02_C3_GT	Incumplir la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la candidata a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueran realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de \$13,920.00.	\$13,920.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
11.	02_C4_GT	Incumplir la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la candidata a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por \$52,200.00.	\$52,200.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
12.	02_C6_GT	Incumplir la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por la candidata a su campaña, por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por \$25,000.00.	\$25,000.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
13.	02_C20_GT	Incumplir la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por las candidaturas a sus campañas, por montos superiores a 90 UMA fueran realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por \$250,510.77.	\$250,510.77 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
c) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización				
14.	02_C5_GT	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el contrato de donación debidamente requisitado y firmado como lo señala la normativa ni las muestras o evidencia fotográfica del bien aportado por \$7,500.00.	\$3,750.00 (50% del monto involucrado)	Grave ordinaria
15.	02_C7_GT	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda en vía pública por de \$39,321.50.	\$19,660.75 (50% del monto involucrado)	Grave ordinaria
16.	02_C24_GT	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda en vía pública por \$5,400.00	\$2,700.00 (50% del monto involucrado)	Grave ordinaria
17.	02_C33_GT	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gastos de propaganda en evento públicos por \$52,279.72	\$26,139.86 (50% del monto involucrado)	Grave ordinaria

² En las conclusiones relacionadas en el inciso a) se impuso multa, en tanto que, en las restantes conclusiones, la sanción consistió en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad que en ellas se precisa.

³ Conclusión que se relaciona en el escrito de apelación tanto en el agravio primero como en el séptimo; sin embargo, en el segundo de ellos, la irregularidad que se cita no corresponde a la conclusión y tampoco el inciso g) del considerando 28.2 de la resolución impugnada que el partido brinda como elemento de identificación adicional.

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN ²	CALIFICACIÓN DE FALTA
d) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo CF/013/201				
18.	02_C8_GT	Omitir comprobar que los recursos aportados recibidos en especie los cuales superan las 90 UMA fueran pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por \$34,463.50.	\$34,463.50 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
19.	02_C22_GT ⁴	Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por \$645,535.63.	\$645,535.63 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
20.	02_C24_GT	Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por \$27,999.00.	\$27,999.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
21.	02_C25_GT	Omitir comprobar que los recursos aportados recibidos en especie los cuales superan las 90 UMA fueran pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por \$17,052.00.	\$17,052.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
22.	02_C34_GT	Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$268,440.00.	\$268,440.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
e) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización				
23.	02_C10_GT	Omitir reportar en el SIF los gastos de propaganda y publicidad detectada en eventos públicos, por \$5,000.01.	\$5,000.01 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
24.	02_C19_GT	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña, correspondiente al primer periodo de campaña, por \$28,971.00.	\$28,971.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
25.	02_C26_GT	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública, por \$36,902.62.	\$36,902.62 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
26.	02_C32_GT	La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos por concepto de casa de campaña, por \$9,657.00.	\$9,657.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
27.	02_C36_GT	Omitir reportar en el SIF los gastos de propaganda y publicidad detectada en eventos públicos, por \$28,719.99.	\$28,719.99 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
28.	02_C36BIS_GT	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales, por \$48,983.91.	\$48,983.91 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
f) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización				
29.	02_C11_GT	Omitir realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$147,600.00.	\$7,380.00 (5% del monto involucrado)	Grave ordinaria
30.	02_C37_GT	Omitir realizar el registro contable de 42 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$266,812.70.	\$13,340.64 (5% del monto involucrado)	Grave ordinaria
31.	02_C37BIS_GT	Omitir realizar el registro contable de 38 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$400,013.44.	\$60,002.02 (15% del monto involucrado)	Grave ordinaria
g) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62, de la LGPP, así como 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización				
32.	02_C12_GT	Omitir presentar avisos de contratación.	\$87,909.65 (2.5% del monto involucrado)	Grave ordinaria
33.	02_C38_GT	Omitir realizar el registro contable de 7 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó el contrato, por \$523,656.92	\$13,091.42 (2.5% del monto involucrado)	Grave ordinaria
h) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización				
34.	02_C16_GT	Informar de manera extemporánea 42 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$18,820.20 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
35.	02_C29_GT	Informar de manera extemporánea 280 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$125,468.00 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
i) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización				

⁴ Conclusión que se relaciona en el escrito de apelación tanto en el agravio cuarto como en el séptimo; sin embargo, en el segundo de ellos, la irregularidad que se cita no corresponde a la falta observada y tampoco el inciso g) del considerando 28.2 de la resolución impugnada que el partido brinda como elemento de identificación adicional.



Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN ²	CALIFICACIÓN DE FALTA
36.	02_C17_GT	Informar de manera extemporánea 287 eventos de la agenda de actos públicos, previamente a su celebración.	\$25,720.94 (1 UMA por evento)	Grave ordinaria
37.	02_C31_GT	Informar de manera extemporánea 482 eventos de la agenda de actos públicos, previamente a su celebración.	\$43,196.84 (1 UMA por evento)	Grave ordinaria
j) Conclusión en la que se vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3, de la LGPP				
38.	02_C23_GT ⁵	Omitir contratar directamente anuncios espectaculares, por \$91,112.20	\$27,333.66 (30% del monto involucrado)	Grave ordinaria
k) Conclusión en la que se vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3, de la LGPP				
39.	02_C35_GT	Omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos y al haber realizado erogaciones por concepto de pelotas y manoplas de béisbol, por \$20,261.00.	\$20,261.00 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *PRI* hace valer diversos motivos de inconformidad contra la legalidad de la acreditación y la sanción en ellas impuestas.

En el **agravio primero**, los planteamientos versan sobre las conclusiones 02_C1_GT, 02_C2_GT, 02_C9_GT, 02_C13_GT, 02_C14_GT, 02_C18_GT, 02_C21_GT, 02_C27_GT y 02_C28_GT; en tanto que, en el **segundo**, respecto de las conclusiones 02_C3_GT, 02_C4_GT, 02_C6_GT y 02_C20_GT.

En el **tercero** se relacionan con las conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT y 02_C33_GT; el **cuarto** ve a las conclusiones 02_C8_GT, 02_C22_GT, 02_C24_GT, 02_C25_GT y 02_C34_GT; y el **quinto** alude a las conclusiones 02_C10_GT, 02_C26_GT, 02_C36_GT y 02_C36BIS_GT.

Por su parte, el agravio **sexto** se relaciona con las conclusiones 02_C11_GT, 02_C12_GT, 02_C37_GT, 02_C37BIS_GT y 02_C38_GT; el **séptimo** con las conclusiones 02_C21_GT, 02_C16_GT, 02_C29_GT y 02_C22_GT; y el **octavo** con las conclusiones 02_C17_GT y 02_C31_GT.

En el agravio **noveno** se cuestionan las conclusiones 02_C19_GT y 02_C32_GT; en el **décimo** la conclusión 02_C23_GT; y, por último, en el **décimo primero**, la conclusión 02_C35_GT.

Los planteamientos que, en lo general y en lo particular, se expresan respecto de las conclusiones mencionadas, se relacionan a continuación,

⁵ Si bien en el agravio décimo del escrito de apelación se identifica la conclusión 02_C2BIS_GT, la irregularidad que el partido cita corresponde a la conclusión 02_C23_GT, lo cual se corrobora con el dato adicional que destaca, al identificar que corresponde a lo analizado en el inciso j) del considerando 28.2 de la resolución impugnada.

destacándose, para fines de claridad, los agravios en los que se hacen valer, conforme se identifican en el escrito de apelación:

- a) La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar los informes que presentó en el *SIF*, en los cuales consta el registro y comprobación de todos los ingresos recibidos [agravios primero, segundo, cuarto y sexto], así como las constancias solicitadas para acreditar los gastos efectuados [agravio tercero].
- b) Fue incorrecto que al *PRI* se atribuyera responsabilidad por inobservar deberes que sólo corresponden a candidaturas, pues de conformidad con el artículo 446 de la *LGIPE*, son éstas y no los partidos, quienes pueden cometer infracciones [agravios primero, segundo, cuarto, quinto y décimo].
- c) La *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente las conclusiones, ya que las irregularidades no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acreditara que, en efecto, el partido incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización, además, dejó de analizar la respuesta que brindó a los oficios de errores y omisiones [agravios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero].
- d) Respecto de la **conclusión 02_C1_GT** indica que, contrario a lo razonado por la *Unidad Técnica*, no omitió informar, a más tardar diez días antes del inicio de campaña, el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, además, señala que la autoridad contaba con esa información, derivado de los topes de gastos de campaña asignados para todos los partidos.
- e) En relación con las **conclusiones 02_C2_GT** y **02_C9_GT** expresa que no omitió presentar contratos de donación por aportaciones recibidas en especie, pues obran en el *SIF*, con independencia de la temporalidad en que lo hizo.
- f) En cuanto a las **conclusiones 02_C13_GT, 02_C14_GT, 02_C18_GT, 02_C21_GT, 02_C27_GT y 02_C28_GT**, relacionadas con el reporte de **eventos**, refiere que, aun cuando el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* no prevé excepciones para ello, la *Unidad Técnica* debió tomar en consideración la complejidad de llevar a cabo actos de campaña ante la contingencia sanitaria, la delincuencia y la inseguridad que se vive en el Estado de Guanajuato, motivo por el cual la agenda debía modificarse de momento a momento, para no arriesgar la integridad y salud de quienes en ellos participarían.



Afirma que esa circunstancia la comunicó a la autoridad y no fue valorado, y que también registró en el *SIF* las particularidades que, al respecto, presentaba la agenda de eventos.

- g) En lo relativo a las **conclusiones 02_C3_GT, 02_C4_GT, 02_C6_GT y 02_C20_GT [agravio segundo]** y las **conclusiones 02_C8_GT, 02_C22_GT, 02_C24_GT, 02_C25_GT y 02_C34_GT [agravio cuarto]**, manifiesta que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que dejó de valorar la documentación que presentó para comprobar las aportaciones recibidas y con la cual se identifica plenamente a las personas que realizaron las aportaciones.

También indica que, dado que éstas se realizaron por militantes o simpatizantes, incorrectamente, la autoridad administrativa les atribuye un deber u obligación de efectuarlas mediante cheque o transferencia bancaria, cuando no son sujetos destinatarios del deber previsto en el artículo 104 del *Reglamento de Fiscalización*, pues la norma los excluye de responsabilidad por no comprobar que las hicieron mediante esas vías.

Agrega que, indebidamente, se fundamentó la decisión en el acuerdo CF/013/2018 de la Comisión de Fiscalización del *INE* que no resulta aplicable al caso, porque sólo se publicó en la Gaceta de dicho Instituto y no en el Diario Oficial de la Federación.

- h) Las **conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT y 02_C33_GT** no se encuentran debidamente fundadas, porque la autoridad no indicó con precisión qué porción normativa del artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización* se vulneró.

Además, aun cuando reconoció que el partido realizó trámites para dar cumplimiento a sus obligaciones, no indicó por qué las respuestas que brindó fueron insuficientes para solventar las observaciones y tampoco explicó de manera fundada y motivada por qué se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual tampoco ocurrió en la diversa **conclusión 02_C35_GT**.

- i) En la **conclusión 02_C5_GT** señala que, aun cuando hubiese omitido presentar el contrato de donación o de comodato, no estaba llamado a hacerlo porque las bocinas observadas son propiedad del candidato.
- j) Respecto de las **conclusiones 02_C7_GT y 02_C24_GT** indica que, atendiendo a la finalidad que persigue el principio de rendición de cuentas, basta con presentar cotizaciones para comprobar gastos, además, los que se observaron derivaron de aportaciones en especie, cuyas cotizaciones y recibos presentó en el *SIF*, por lo que no era necesario comprobarlas con facturas.

Adicionalmente, expresa que existe duplicidad de sanciones, dado que en ambas conclusiones se observó la misma conducta.

- k) En la **conclusión 02_C33_GT** señala que, contrario a lo que determinó la autoridad, sí presentó cotizaciones e informes de las aportaciones realizadas.
- l) En las **conclusiones 02_C10_GT, 02_C26_GT, 02_C36_GT y 02_C36BIS_GT** argumenta que la autoridad no brindó las razones por las cuales las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones resultaron insuficientes para subsanar las observaciones realizadas.
- m) Particularmente, en cuanto a la **conclusión 02_C10_GT** manifiesta que la autoridad no presentó pruebas para acreditar la existencia de la propaganda observada.
- n) En la **conclusión 02_C26_GT** expresa que la autoridad no especificó los conceptos observados y los montos o cantidades de los costos que determinó.

Puntualiza el apelante que, en relación con la propaganda observada en beneficio de la candidata Alma María del Rosario Guerra Vallejo, el gasto lo acreditó en una póliza que presentó en el *SIF*.

- o) Respecto de la **conclusión 02_C36_GT** refiere que los gastos observados no corresponden al concepto de propaganda y publicidad detectada en eventos públicos. Adicionalmente, expone existe duplicidad de sanciones, dado que en ella se observaron los mismos gastos que en la conclusión **02_C10_GT**.
- p) En cuanto a la **conclusión 02_C36BIS_GT** menciona que, indebidamente, la autoridad administrativa lo sancionó sin contar con los documentos necesarios para determinar que, en efecto, cometió la falta, pues aun cuando requirió al proveedor Facebook Inc, no recibió respuesta.
- q) En relación con las **conclusiones 02_C11_GT, 02_C12_GT, 02_C37_GT, 02_C37BIS_GT y 02_C38_GT** afirma que no cometió una irregularidad, ya que la norma no prevé la falta de reporte oportuno de operaciones contables, sólo exige que éstas se registren y ello lo realizó.
- r) Respecto de las **conclusiones 02_C21_GT, 02_C16_GT, 02_C29_GT y 02_C22_GT [agravio séptimo]** y las **conclusiones 02_C17_GT y 02_C31_GT [agravio octavo]** expone que, contrario a lo determinado por la autoridad, sí se registraron debidamente los eventos observados, por lo que, al no haber vulnerado los principios de transparencia y rendición de cuentas, solicita se inaplique el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, toda vez que contraviene lo previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, coartándose el derecho de asociación, ya que los



eventos sobre los que versó la falta eran asuntos políticos relacionados con el proceso electoral.

Adicionalmente, expresa que fue incorrecto que las faltas se calificaran como graves ordinarias, aun cuando en la resolución se reconoció que no era reincidente y que no medió dolo, por lo que, al no actualizarse supuestos agravantes de responsabilidad, procedía que se consideraran ambos elementos como atenuantes.

- s) En relación con la **conclusión 02_C19_GT** expresa que las candidaturas observadas tuvieron *poco o nulo acto de campaña*, debido a la inseguridad de los municipios por los que contendieron, pues algunas de ellas recibieron amenazas, siendo innecesario contar con una casa de campaña. Asimismo, puntualiza que la determinación del costo de los gastos cuya omisión de reporte se observó en las **conclusiones 02_C19_GT y 02_C32_GT** es incorrecto, porque al no contar con casas de campaña, no era posible establecer sus características, para efectuar el cálculo correspondiente, por lo que en el anexo matriz no se localiza el costo que la *Unidad Técnica* tomó de referencia para ello.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En primer orden, se analizarán los agravios que, en relación con la acreditación de faltas, se exponen de manera general en diversas conclusiones; posteriormente, aquellos que, de manera particular, se hacen valer y, según sea el caso, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

11

➤ **Planteamientos generales:**

1. Si el deber de presentar informes, derivado de la observancia de las reglas en materia de fiscalización, es de los partidos políticos o de las candidaturas que postulan.
2. Si la autoridad fue exhaustiva en la revisión de los informes presentados en el *SIF*, así como de las respuestas que brindó a los oficios de errores y omisiones.
3. Si la autoridad estaba llamada a demostrar que el partido incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.

➤ **Planteamientos particulares:**

1. Si la autoridad fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada para acreditar el cumplimiento de

obligaciones, y si fundó y motivó debidamente el análisis de las respuestas dadas por el partido.

2. Si es constitucional o si procede inaplicar el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*; en su caso, si la autoridad tenía el deber de considerar las circunstancias especiales que, respecto de los eventos reportados, el partido le comunicó y registró en el *SIF*.
3. Si fue correcto que se determinara que las personas militantes y simpatizantes tienen el deber de realizar aportaciones mediante cheque o transferencia bancaria y si se fundó y motivó debidamente la exigencia de emplear estas vías cuando se superen las 90 [noventa] *UMAS*.
4. Si el partido tenía el deber de presentar contratos de donación o comodato de bienes aportados directamente por candidaturas, así como de comprobar gastos por aportaciones realizadas en especie.
5. Si se justificó la existencia de gastos de propaganda y de publicidad detectada en eventos, así como en redes sociales.
6. Si el partido tenía el deber legal de reportar oportunamente las operaciones contables que realizó.
7. Si procedía registrar casas de campaña, aun cuando no fuesen necesarias para las candidaturas.
8. Si se fundó y motivó debidamente la determinación del costo de los gastos que se estimaron no reportados.
9. Si ante la ausencia de dolo y de reincidencia son elementos atenuantes de la sanción.
10. Si existió duplicidad de sanciones.

12

Se precisa que, si bien en el escrito de apelación el partido identifica que controvierte la conclusión 02_C2BIS_GT, la irregularidad que con precisión cita corresponde a la conclusión 02_C23_GT, pues en el agravio décimo primero expresamente indica que se analizó en el inciso j) del considerando 28.2 de la resolución impugnada; de ahí que, al contar con elementos brindados por el propio apelante para determinar a cuál de ellas dirige su inconformidad, sea esta última la que ha de analizarse en el fallo.

Elementos que no se tienen en cuanto a las conclusiones 02_C21_GT y 02_C22_GT que se relacionan en el agravio séptimo y las cuales no coinciden con las irregularidades descritas y tampoco es posible identificarlas en el inciso g) del considerando 28.2 de la resolución impugnada; por lo que, en el examen de dicho agravio, no procede el análisis de la legalidad de éstas.



Sin que ello sea obstáculo para revisar los planteamientos que, respecto de ellas también expresa en los agravios primero y cuarto, en los cuales las identifica puntualmente, acorde a lo decidido en la determinación controvertida.

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, porque el Consejo General del *INE*, toda vez que:

- a) La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad.
- b) La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar una aportación en especie observada en la conclusión 02_C9_GT.
- c) Fue correcto estimar que el *PRI* se encontraba obligado a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria y que tenía el deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.
- d) La omisión de soportar documentalmente los gastos de campaña vulnera de manera directa los principios de certeza y rendición de cuentas.
- e) Fue correcto que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros.
- f) Es ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, relacionado con el reporte de eventos, así como el agravio que ve al reporte de casas de campaña y la determinación del costo por no haberlas reportado.

13

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad

El *PRI* expresa que fue incorrecto se le atribuyera responsabilidad por inobservar deberes que sólo corresponden a candidaturas, pues de conformidad con el artículo 446 de la *LGIPE*, son éstas y no los partidos, quienes pueden cometer infracciones.

Destaca el apelante que son las candidaturas las responsables de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; y no presentar los informes que correspondan para obtener apoyo ciudadano y de campaña.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

Como se desprende del texto del artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, **el deber de presentación de informes de campaña es de los partidos políticos.**

A su vez, como lo deja en claro este numeral, las candidaturas deben presentar sus informes ante el partido y, derivado de ello, es que son responsables solidarias del cumplimiento de rendir cuentas; de ahí que, contrario a lo que sugiere el recurrente, no se está frente a un deber directo de las candidaturas ante la autoridad fiscalizadora, sino ante la obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes tengan control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos realizados por aquellas que postulen.

14 Por tanto, el proceder de la *Unidad Técnica* de notificar al *PRI* los oficios de errores y omisiones para garantizar, en primer orden, su derecho de audiencia y, en esta lógica, el requerimiento o solicitud de cumplir las observaciones debía, como ocurrió, realizarse al partido político y, a la postre, sea a éste a quien se sancionara por las irregularidades advertidas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Descartándose que, en el caso, el artículo que el recurrente cita en su apelación y en el cual sustenta su inconformidad resulte aplicable, toda vez que la resolución cuya legalidad se cuestiona no versa sobre la revisión de informes de ingresos y gastos relacionados con candidaturas independientes, sean del periodo de obtención de apoyo ciudadano, o bien, propios de la etapa de campaña al tener reconocido ese carácter o calidad, una vez que se les otorgue el registro.

Lo que en la especie se reclama es la resolución emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.



En esa resolución, aun cuando se revisaron los informes presentados por partidos políticos y candidaturas independientes, ante esta Sala sólo se controvierte lo relativo al considerando 28.2, el cual alude a aquellos que presentó el partido apelante, respecto de las candidaturas que postuló.

De ahí que, ante lo infundado de sus argumentos, lo procedente sea desestimarlos.

4.3.2. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el SIF y del examen de las respuestas brindadas por el PRI a los oficios de errores y omisiones

El partido recurrente expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar los informes que presentó en el SIF, afirma que en ellos consta el registro y comprobación de todos los ingresos recibidos, así como las constancias solicitadas para acreditar los gastos efectuados.

A la par, indica que no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las irregularidades por las que se le sancionó, toda vez que las conclusiones no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, el partido incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización; además, señala que la autoridad dejó de analizar la respuesta que brindó a los oficios de errores y omisiones.

Son **ineficaces** lo agravios.

En las conclusiones 02_C1_GT, 02_C2_GT, 02_C9_GT, 02_C13_GT, 02_C14_GT, 02_C18_GT, 02_C21_GT, 02_C27_GT y 02_C28_GT [agravio primero]; 02_C3_GT, 02_C4_GT, 02_C6_GT y 02_C20_GT [agravio segundo]; 02_C8_GT, 02_C22_GT, 02_C24_GT, 02_C25_GT y 02_C34_GT [agravio cuarto]; 02_C10_GT, 02_C36_GT y 02_C36BIS_GT [agravio quinto]; y 02_C23_GT [agravio décimo], el *PRI* realiza la afirmación general de que cumplió con el deber de registro y comprobación de la totalidad de los ingresos y egresos observados; sin embargo, no brinda elementos a partir de los cuales esta Sala pueda constatar que, como lo afirma, lo realizó y que, ante ello, pese obrar en el SIF, la autoridad administrativa dejó de tomarla en consideración al emitir el dictamen consolidado.

Lo anterior, sin perjuicio del examen puntual que se realice respecto de las conclusiones identificadas en los agravios segundo y cuarto, respecto de las

cuales el partido aporta como prueba diversas pólizas, a fin de acreditar que, a partir de elementos adicionales a los exigidos por la autoridad, era posible tener por atendida la observación.

Al respecto, también es de precisarse que en el presente apartado no se incluye la conclusión 02_C26_GT, toda vez que respecto de la falta en ella observada, el apelante indica la póliza en la que sostiene acreditó los gastos que se tuvieron como no comprobados; de ahí que más adelante se efectuará el análisis particular de lo planteado.

Por otra parte, como se anticipó, el motivo de disenso en examen también resulta ineficaz en lo relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.

Esta calificativa atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, dado que tampoco identifica con precisión qué información se dejó de tomar en consideración.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, el partido indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF* la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreta se dejó de analizar y al no aportar elementos de prueba para acreditar que, en efecto presentó la documentación requerida, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica*.



4.3.3. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada en el SIF, para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusiones 02_C1_GT, 02_C2_GT, 02_C9_GT, 02_C10_GT, 02_C26_GT, 02_C35_GT, 02_C36_GT y 02_C36BIS_GT]

➤ **Conclusión 02_C1_GT**

El *PRI* indica que, contrario a lo razonado por la *Unidad Técnica*, no omitió informar a más tardar diez días antes del inicio de campaña, el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, además, señala que la autoridad contaba con esa información, derivado de los topes de gastos de campaña asignados para todos los partidos.

Es **ineficaz** el agravio, toda vez que el partido afirma de manera genérica que, con la oportunidad debida, informó la distribución del financiamiento solicitado, pero en su escrito de apelación no aporta pruebas para acreditar su dicho, tampoco identifica el apartado en concreto en que se encuentra en el *SIF* o algún elemento adicional que permita a esta Sala corroborarlo.

Además, **no le asiste la razón** en cuanto al planteamiento relativo a que no estaba llamado informar de esa distribución en la temporalidad exigida, pues como se indicó en el dictamen consolidado, el artículo 279, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, así lo prevé.

Dicho precepto dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 numeral 1, inciso b), fracción III, correspondiente al Capítulo I *Del financiamiento público*, del Título Quinto *Del financiamiento de los partidos políticos*, de la *LGPP*, los partidos deberán avisar a la Comisión de Fiscalización del INE el porcentaje de distribución del financiamiento para campaña, así como la distribución por tipo de campaña, a más tardar diez días antes del inicio de la campaña electoral.

De ahí que, el hecho de que la *Unidad Técnica* tenga a su alcance la definición de los topes de gastos de campaña asignados por las autoridades administrativas estatales no eximía al recurrente de observar lo mandado por la norma reglamentaria, cuya exigencia no versa sobre la verificación de los límites establecidos para el tipo de elección de que se trate, sino de la dispersión o prorrateo del financiamiento público a las respectivas candidaturas que postuló.

➤ **Conclusiones 02_C2_GT y 02_C9_GT**

El apelante expresa que no omitió presentar contratos de donación por aportaciones recibidas en especie, pues obran en el *SIF*, con independencia de la temporalidad en que lo hizo.

Le asiste la razón, en lo relativo a la aportación en especie del simpatizante David Salvador Guzmán Teodoro, consistente en banda musical para asistir a la invitación de una caravana, observada en la conclusión 02_C9_GT, como se expondrá.

Por cuanto hace a la **conclusión 02_C2_GT**, en el dictamen consolidado se determinó que, como se precisó en la columna *referencia* de la tabla que relacionó en él, el *PRI* no presentó el contrato de donación debidamente requisitado en la póliza PN1-DR-5/04-21 de la candidata Rocío Cervantes Barba, con el ID de contabilidad 79280, por \$4,850.00 [cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N]

Ante esta Sala, el partido se limita a indicar que sí lo hizo.

El agravio es **infundado**, puesto que de la revisión efectuada por dicha póliza ingresada en el *SIF* no es posible localizar el archivo que acredite la presentación de un contrato.

18

Por lo que, al no encontrarse en el sistema el contrato requerido, como parte de la documentación soporte que respalda el ingreso recibido que en la póliza se reportó y fue observada por la autoridad, se descarta la falta de exhaustividad alegada.

Distinta situación ocurre en la **conclusión 02_C9_GT**; en ella, la *Unidad Técnica* observó en el oficio de errores y omisiones que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo que detalló en el Anexo 3.5.21.

En respuesta, el *PRI* indicó, esencialmente, que la información de todo lo solicitado se encontraba en la plataforma del *SIF* en los ID de Contabilidad, a cargo de presidente municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los candidatos y sus representantes financieros, para solventar y aclarar el oficio de errores y omisiones.



En el dictamen consolidado se determinó que el partido no presentó el contrato de donación de diversos gastos detectados en visitas de verificación de eventos, los cuales se identificaron con el número 3 en la columna *referencia* del anexo 4_GT_PRI.

Las pólizas observadas y los ID de contabilidad relacionados en dicho anexo y a cuáles corresponde el registro, son las siguientes:

ID contabilidad	Referencia contable	ID contabilidad	Referencia contable	ID contabilidad	Referencia contable
81082	PC1-DR-3/05-21	81090	PN2-DR-1/06-21	81082	PC2-DR-10/06-21
81082	PC2-DR-13/06-21	81088	PN2-DR-5/05-21	81082	PC2-DR-11/06-21
81082	PC1-DR-3/05-21	81082	PC2-DR-12/06-21	81082	PC2-DR-14/06-21
81082	PC1-DR-5/05-21	81082	PC2-DR-12/06-21	81082	PC2-DR-15/06-21
81082	PC2-DR-8/06-21	81082	PC1-DR-1/05-21	81082	PC1-DR-9/05-21
81082	PC1-DR-6/05-21	81082	PC2-DR-15/06-21	81082	PC2-DR-9/06-21
81090	PC1-DR-2/05-21	81082	PC2-DR-8/06-21		

Frente a lo concluido en el dictamen, el partido indica que sí presentó los contratos respectivos.

Como se anticipó, el agravio es **fundado**, únicamente respecto de una aportación observada, la relativa a la de una banda musical que en el anexo del dictamen se identificada con el numeral 3 en la columna *referencia*, relacionándose en la póliza PN2-DR-5/05-21 como referencia contable y en cuya descripción la *Unidad Técnica* cita: *APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE DAVID SALVADOR GUZMAN TEODORO, CONSISTENTE EN APORTACION DE BANDA MUSICAL PARA ASISTIR A LA INVITACION DE LA CARAVANA CONVOVADA POR EL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DE PURISIMA, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURISIMA DEL RINCON.*

Ante la afirmación del partido de que cumplió con presentar lo que le fue requerido, esta Sala advierte que, al responder el oficio de errores y omisiones, indicó que la documentación solicitada la presentó en el *SIF* y puntualizó que ello lo hizo, precisamente, en las pólizas y el ID de contabilidad de las candidaturas que la *Unidad Técnica* relacionó en anexo respectivo.

Por lo que, esta Sala verificó las pólizas en las que se detectaron las aportaciones que se tuvieron no comprobadas, a partir de la falta de presentación de contrato de comodato, toda vez que, en la medida de la observación realizada por la autoridad administrativa y del agravio hecho valer, procedía que, sin la necesidad de requerir un elemento adicional, se constatará lo aseverado por el apelante.

Ello es posible porque, en casos como el que se decide, el universo de revisión se limita ante la identificación de la póliza y el ID de contabilidad que la propia autoridad observó en un inicio, que el partido refirió al responder el oficio de errores y omisiones y que, a la postre, motivó una conclusión sancionatoria.

De ahí, al contar con ambos datos, ID de contabilidad y la póliza en la cual el partido indicó que registró la operación y en la que debía presentar documentación soporte que amparara lo reportado, esta Sala constató que en la identificada como PN2-DR-5/05-21, correspondiente al ID de contabilidad 81088, contrario a lo que determinó la autoridad, sí se localizó un contrato de donación, como se muestra:

CONTRATO DE DONACION DE BANDA PARA LA SEGUNDA CARAVANA DE LA CAMPAÑA, QUE CELEBRA, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CONTADOR PÚBLICO JOSE LUIS NAJERA ARREDONDO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", Y POR LA OTRA PARTE EL C. DAVID SALVADOR GUZMAN TEODORO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DONANTE", OBLIGÁNDOSE AMBOS BAJO EL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

20

Ante la presentación en el *SIF* de un documento identificado como contrato de donación de banda, se imponía que la *Unidad Técnica* emitiera pronunciamiento para justificar su decisión.

Era necesario que la autoridad brindara las razones por las cuáles era o no suficiente para cumplir el deber de reporte de gasto; en otras palabras, procedía o resultaba necesario que, de manera fundada y motivada, indicara si las muestras que obran en el sistema coinciden o no con las detectadas en el monitoreo y precisara si la documentación presentada cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación, no sólo concluir, como lo hizo, que el partido omitió comprobar presentar contrato de donación.

Por último, en lo que ve al examen de este agravio, se tiene que, respecto de las restantes pólizas relacionadas en el anexo del dictamen consolidado en lo relativo a la conclusión 02_C9_GT, aun cuando al responder el oficio de errores y omisiones el partido indicó haber presentado en ellas lo solicitado, no fue posible localizar como documentación adjunta, algún documento que se identificara como contrato; de ahí que, por los restantes conceptos observados, sea infundado el agravio hecho valer.

➤ **Conclusiones 02_C10_GT, 02_C26_GT y 02_C36_GT**



El recurrente argumenta que la autoridad no brindó las razones por las cuales las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones resultaron insuficientes para subsanar las observaciones realizadas.

Es **infundado** el planteamiento, toda vez que del dictamen consolidado se advierte con claridad que la *Unidad Técnica* valoró las respuestas dadas por el partido e indicó por qué fueron insatisfactorias y, por tanto, las tuvo por no atendidas.

En la conclusión **02_C10_GT** se observó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, diversos gastos no fueron reportados en los informes, los cuales detalló en el Anexo 3.5.21 del oficio de errores y omisiones del primer periodo.

En el dictamen consolidado se determinó que el partido omitió registrar el gasto de la propaganda y publicidad detectada en eventos públicos, cuyos tickets identificó con el número 7 en la columna *referencia* del anexo 4_GT_PRI; se precisó puntualmente que, si bien en la respuesta a dicho oficio el apelante expresó que lo registró debidamente en su contabilidad, lo cierto era que, de la revisión del *SIF* no se localizó, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.

21

Respecto de la **conclusión 02_C26_GT**, la *Unidad Técnica* observó que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en el informe del *PRI*, los cuales detalló en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones del segundo periodo.

Del análisis de la respuesta dada por el apelante, en el dictamen consolidado se determinó que, con relación a los tickets identificados con el número 7 en la columna *Referencia* del Anexo 3_GT_PRI, aun y cuando manifestó que el gasto localizado en el monitoreo se registró debidamente en su contabilidad, no se localizó en el *SIF*. Por tanto, al omitirse el registro del gasto de propaganda colocada en vía pública consistente en carteleras, se tuvo por no atendida la observación.

En la **conclusión 02_C36_GT**, la *Unidad Técnica* observó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación realizadas a eventos públicos, diversos gastos no fueron reportados en los informes, los cuales relacionó en el Anexo 3.5.21 del oficio del segundo periodo.

La autoridad indicó que, al analizar la respuesta del partido al oficio, respecto del gasto por propaganda y publicidad detectada en eventos públicos correspondiente a los tickets identificados con el número 7 en la columna *referencia* del anexo 4_GT_PRI del dictamen consolidado, la observación no se encontraba atendida, pues aun cuando manifestó que se registró debidamente en su contabilidad, no se localizó en el *SIF*.

Como se advierte, la *Unidad Técnica* sí brindó las razones por las cuales consideró que las respuestas del partido a los oficios de errores y omisiones eran insuficientes para tener por atendidas las observaciones que, en cada caso, realizó.

Ahora bien, frente a lo determinado en el dictamen consolidado respecto de dichas conclusiones, el partido hace valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizarán en los apartados siguientes.

4.3.3.1. La existencia de la propaganda observada en las conclusiones 02_C10_GT y 02_C36_GT se hizo constar en las actas de verificación de los eventos celebrados por diversas candidaturas postuladas por el PRI y no existió duplicidad de sanciones

22 El *PRI* señala que la *Unidad Técnica* no presentó pruebas para acreditar la existencia de la propaganda observada, como son fotografías, links de internet o copia del reporte levantado en que se constaten los hechos.

Como se precisó en líneas previas, en el dictamen consolidado se determinó que el partido omitió registrar el gasto de la propaganda y publicidad detectada en eventos públicos, cuyos tickets identificó con el número 7 en la columna *referencia* del anexo 4_GT_PRI.

De dicho documento se advierte que la autoridad relacionó cinco tickets id: 72657, 204138, 245003, 250329 y 250650, con los respectivos folios INE-VV-0005749, INE-VV-0013355, INE-VV-0018119, INE-VV-0019571 e INE-VV-0019716.

Estos tickets corresponden a las actas de visitas de verificación de eventos y se encuentran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos [SIMEI] y obran en el expediente de fiscalización remitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, aun cuando en el anexo referido se relacionaron cinco tickets, en la conclusión 02_C10_GT sólo se sancionó el relativo al primero de ellos, por concepto de perifoneo de un evento celebrado por el candidato Jorge Antonio Estopellán Guzmán

Valuándose en \$5,000.01 [cinco mil pesos 01/100 M.N] el gasto no reportado, como se muestra:

Criterio de valuación						
ID/ Candidato	Renglón matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario	Cantidad	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
87493 Jorge Antonio Estopellán Guzmán	32473	Perifoneo	Servicio	5,000.01	1	5,000.01

Al respecto, se tiene que en el ticket ID 72657 se identificaron con puntualidad los hallazgos e, incluso, contrario a lo que expone el apelante, el acta contiene las siguientes imágenes:

No.1	
Información Adicional :	VEHÍCULO CON DOS BOCINAS EN LA PARTE SUPERIOR D
Placas:	GPS3238



23

De ahí que, al acreditarse que el sustento o base de la observación tuvo origen en la propaganda detectada en los eventos que se verificaron mediante visitas a cargo de la autoridad y que ello se hizo constar en las actas atinentes, se desestime el agravio planteado.

En cuanto a la **conclusión 02_C36_GT**, el *PR* refiere que los gastos observados no corresponden al concepto de propaganda y publicidad detectada en eventos públicos.

No le asiste la razón.

Al igual que se indicó en líneas previas, la propaganda observada en la conclusión en examen se identificó en visitas de verificación de eventos realizados por diversas candidaturas del *PRI*, lo cual se hizo constar en los tickets id correspondientes a las actas atinentes, como enseguida se explica.

Por cuanto hace a la conclusión 02_C36_GT, en el dictamen consolidado se determinó que el partido omitió registrar el gasto de la propaganda y publicidad detectada en eventos públicos, cuyos tickets identificó con el número 7 en la columna *referencia* del anexo 4_GT_PRI.

De dicho documento se advierte que la autoridad relacionó cinco tickets id, los cuales es conveniente traer nuevamente a cita: 72657, 204138, 245003, 250329 y 250650, con los respectivos folios INE-VV-0005749, INE-VV-0013355, INE-VV-0018119, INE-VV-0019571 e INE-VV-0019716.

De esos cinco tickets referenciados en el anexo del dictamen, el gasto de la propaganda en él observada fue motivo de observación en la conclusión 02_C10_GT, en tanto que, los restantes cuatro, son por los que se sancionó al partido en la conclusión **02_C36_GT**.

24

Los gastos de la propaganda no reportada, como se desprende del dictamen, fueron valuados por las siguientes cantidades:

Criterio de valuación						
ID/ Candidato	Renglón matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario (A)	Cantidad (B)	Total (A)*(B)= C
81030 David Emmanuel Rojas Jaramillo	83988	Carpa	Servicio	5,220.00	1	5,220.00
81030 David Emmanuel Rojas Jaramillo	5455	Salón	Servicio	8,999.99	1	8,999.99
81090 Lorenzo Salvador Chávez Aguilar	128393	Pirotecnia	Servicio	5,800.00	1	5,800.00
81088 Lourdes Eugenia Pérez Guzmán	129849	Dron	Servicio	2,900.00	1	2,900.00
81088 Lourdes Eugenia Pérez Guzmán	87482	Fotografía	Servicio	2,900.00	2	5,800.00
					Total	\$28,719.99

La propaganda por cuya omisión de reporte se sancionó fue hecha del conocimiento del partido en la etapa de revisión, cuando se le comunicaron los oficios de errores y omisión, momento en que conoció también de los tickets id, esto es, de las actas de visitas de verificación y de la propaganda en ellas detectada y los cuales son coincidentes con los relacionados en el anexo del dictamen, como se muestra:

- **Ticket id 204138: camarógrafo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.4	
Hallazgo:	camarógrafo
Cantidad:	1
Información Adicional :	SE LOCALIZO CAMARÓGRAFO TOMANDO EVIDENCIA DEL EVENTO.



- Ticket id 245003: carpas

No.1	
Cantidad:	1
Información Adicional :	CARPA COLOR NEGRO LA CUAL SE USÓ PARA LA GENTE QUE APOYO



No.2	
Hallazgo:	BOCINAS
Cantidad:	8
Información Adicional :	8 BOCINAS COLOR NEGRAS



No.3	
Hallazgo:	TAPANCO Y CARPA
Cantidad:	1
Información Adicional :	UN TAPANCO CON UNA CARPA , LA CUAL SE USÓ PARA LOS CANDIDATOS



- Ticket id 250650: drones

No.5	
Hallazgo:	DRONES
Cantidad:	1
Información Adicional :	SE LOCALIZA 1 DRON EN EL EVENTO



- Ticket id 250650: camarógrafo profesional

No.2	
Hallazgo:	CAMARÓGRAFO PROFESIONAL
Cantidad:	2
Información Adicional :	SE LOCALIZA CAMARÓGRAFOS PROFESIONALES EN EVENTO



- Ticket id 250329: juegos pirotécnicos

No.9	
Hallazgo:	JUEGOS PIROTÉCNICOS
Cantidad:	1



26

Como se evidenció, la propaganda por la cual se sancionó al partido apelante corresponde a aquella que se detectó en los eventos a los que acudió la autoridad, en ejercicio de la tarea fiscalizadora que constitucionalmente tiene encomendada.

Por último, también se considera infundado el agravio relacionado con la **duplicidad de sanciones**, ya que, atento a lo expuesto, se demostró que en la **conclusión 02_C10_GT** la falta atendió a la omisión de reporte del gasto de perifoneo, en tanto que, en la **conclusión 02_C36_GT**, por pirotecnia, camarógrafos, carpas y drones.

4.3.3.2. La Unidad Técnica fue exhaustiva en valorar la documentación presentada en el SIF y, ante la falta de reporte de gastos



de propaganda fundó y motivó la determinación del costo [conclusión 02_C26_GT]

El *PRI* señala que resulta deficiente la valoración de la autoridad, derivado de que no fue exhaustiva ni específica en cuanto a los *conceptos de gasto*, tampoco razonó por qué resultan los montos que definió respecto de la propaganda en la vía pública, cuyo egreso no se reportó.

Puntualiza el apelante que, en relación con la propaganda observada en beneficio de la candidata Alma María del Rosario Guerra Vallejo, el gasto lo acreditó en la póliza PN1-DI-1 de cuatro de mayo, correspondiente al ID de contabilidad 81085.

Afirma que en ella presentó la factura con folio 26 del proveedor Fulgencio Hinojosa Álvarez, la cual ampara los gastos de lona impresa en gran formato 1.5x1m; y medallón impreso en vinil en gran formato .50x30m].

Al respecto, se tiene que el agravio de falta de exhaustividad en el examen de la documentación presentada es **ineficaz**.

Esto es así, toda vez que del dictamen consolidado se advierte que en la conclusión en análisis lo que se sancionó fue la omisión de reportar el gasto de propaganda en vía pública, consistente en una cartelera.

27

Por lo que, si en la póliza que el partido identifica presentó documentación que ampara el gasto de una lona y de un medallón impreso en vinil con las medidas que refiere, no es dable considerar que el actuar de la autoridad fue contrario a derecho, pues se trata de conceptos de propaganda distintos al observado.

En cuanto al tipo de propaganda observada, atento a lo previsto en el artículo 2017, párrafo 1, inciso b), se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Ahora bien, respecto de la determinación del costo de la cartelera, también se descarta que la *Unidad Técnica* no hubiese fundado y motivado debidamente

su decisión, pues del dictamen consolidado se desprende que indicó la metodología que habría de seguir para ello.

Señaló que, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el *PRI* se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del *Sistema Integral de Fiscalización* por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del dictamen se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

28

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente al gasto no reportado en la conclusión que se revisa fue el siguiente:

Criterio de valuación						
ID/ Candidato	Renglón matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario (A)	Cantidad (B)	Total (A)*(B)= C
81085 Alma María del Rosario Guerra Vallejo	33945	Cartelera	Servicio	36,902.62	1	36,902.62

De manera que, contrario a lo que expresa el apelante, la determinación del costo de la cartelera no reportada en el informe de campaña de la candidata se fundó y motivó en el dictamen consolidado.

4.3.3.3. Fue correcto estimar que el *PRI* se encontraba obligado a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o



simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria [agravio segundo: conclusiones 02_C3_GT, 02_C4_GT, 02_C6_GT y 02_C20_GT; y agravio cuarto: conclusiones 02_C8_GT, 02_C22_GT, 02_C24_GT, 02_C25_GT y 02_C34_GT]

El *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que dejó de valorar la documentación que presentó para comprobar las aportaciones recibidas y con la cual se identifica plenamente a las personas que realizaron las aportaciones.

También indica que, dado que éstas se realizaron por militantes o simpatizantes, incorrectamente la autoridad administrativa les atribuye un deber u obligación de efectuarlas mediante cheque o transferencia bancaria, cuando no son sujetos destinatarios del deber previsto en el artículo 104 del *Reglamento de Fiscalización*, pues la norma los excluye de responsabilidad por no comprobar que las hicieron mediante esas vías.

Agrega que, indebidamente, se fundamentó la decisión en el acuerdo CF/013/2018 de la Comisión de Fiscalización del *INE* que no resulta aplicable al caso, porque sólo se publicó en la Gaceta de dicho Instituto y no en el Diario Oficial de la Federación.

29

No le asiste razón al apelante.

Esto es así, toda vez que a que, con independencia de que se hubiese o no publicado dicho acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al decidir el recurso de apelación **SUP-RAP-331/2018** sostuvo que la norma aplicada al caso es acorde a una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 104, 104 Bis, 105, 106 y 107, del *Reglamento de Fiscalización*, en relación con los diversos numerales 53, 54, 55 y 56, de la *LGPP*.

De la normativa en cita, así como del artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*, se tiene que la función de fiscalización es una tarea de base constitucional otorgada específicamente al *INE*, órgano que tiene por objeto tener certeza de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Así, la verificación de los recursos no se agota al reportarse o ser informados, también es necesaria su comprobación y, en tratándose de **financiamiento privado**, que los ingresos sean lícitos y realizados por personas identificables, esto es, que no provengan de entes que tienen prohibido aportar a los partidos

políticos, tales como los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, personas físicas o morales extranjeras, personas morales, personas que vivan o trabajen en el extranjero y personas no identificadas.

De manera que, en uso de la facultad reglamentaria que tiene el *INE* de las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, ha considerado que a fin de que exista certeza sobre el origen de los recursos, no basta con identificar al sujeto aportante, sino también existe la necesidad que tener certeza quién realiza la aportación, que tiene la capacidad económica y que la cantidad aportada es de su patrimonio.

Por tanto, se ha considerado que en las aportaciones en especie superiores a 90 [noventa] *UMAS* deben efectuarse mediante cheque o transferencia interbancaria, pues la totalidad de los ingresos recibidos deben estar sustentados en documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, como lo prevén las Leyes en la materia y el *Reglamento de Fiscalización*.

30

Adicionalmente, dicha exigencia hace posible a la autoridad fiscalizadora identificar el **número de cuenta y banco de origen**, fecha, nombre completo del titular, banco destino y nombre del beneficiario.

Con esta base, la Sala Superior determinó que en el proceso de fiscalización es necesario determinar el origen de las aportaciones que se reciban en especie; para ello, es obligatorio que se realicen única y exclusivamente con **cheque o transferencia electrónica** para verificar el **número de cuenta y banco de origen** de donde deriva la aportación.

En otras palabras, estimó que la exigencia trasciende a **que se demuestre el origen del que se obtiene o dispone la cantidad, bien o servicio que será aportado al partido y tener certeza de la identificación del donante y, con ello, plena transparencia en cuanto a la procedencia de los recursos.**

De ahí que, dicha interpretación resulte acorde a los principios constitucionales y legales que rigen el modelo de fiscalización, en tanto que el *INE* tiene por mandato identificar el origen y destino del dinero que obtienen los partidos políticos; además, esto evita que una persona aporte a un partido político una cantidad cierta de dinero, bienes o servicios, y que sea comprobable mediante un depósito en la cuenta bancaria partidaria o del proveedor del bien o servicio,



pero sin demostrar de donde la obtuvo, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado.

Así, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero, **comprobar el origen** de los recursos y, el segundo, la **plena identificación** de las personas que lo hacen.

Es de destacar que un principio general de la fiscalización es la identificación plena del aportante y el origen o fuente de dónde se obtienen los recursos, si pertenecen o no a su patrimonio, por lo que comprobar que las aportaciones en especie que excedan las 90 [noventa] *UMAS* se realizaron mediante cheque o transferencia bancaria es un **deber tanto de aspirantes, precandidaturas y candidaturas, como de militantes o simpatizantes**, el cual tiene por fin el contar con mayores elementos para tener certeza de la procedencia de los recursos.

En este contexto, se tiene que el partido parte de la premisa inexacta de que la obligación de demostrar que los bienes o servicios aportados y cuyo monto supera la cantidad de *UMAS* indicada, es de quienes las realizan; como se expuso, este deber se dirige a los sujetos obligados, en tanto son los recursos que reciben los que se fiscalizan.

Además, el planteamiento del *PRI* en el sentido de que basta que sea identificable el aportante, con independencia de la vía o método en que realizó la aportación debe desestimarse, en tanto que implicaría dejar de llevar a cabo una efectiva fiscalización y permitiría a los sujetos obligados no comprobar que los bienes y servicios que les aportan sus simpatizantes y militantes provengan de su patrimonio, situación que es contraria al régimen de transparencia que debe prevalecer en el financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos⁶.

Por esta razón, es de descartarse la alegada falta de exhaustividad que el apelante expone, ya que la documentación que afirma haber presentado en las pólizas que acompaña a su escrito de apelación se dirigen a demostrar que ésta era suficiente para relevar de la exigencia prevista en la norma reglamentaria.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los recursos de apelación SM-RAP-110/2018 y SM-RAP-120/2018.

Por lo que, si en la especie, el partido recurrente no comprobó que los bienes o servicios recibidos como aportaciones en especie de simpatizantes y militantes que excedieron dicha cantidad fueron pagadas a través de cheque o transferencia bancaria, fue correcto que el Consejo General del *INE* lo sancionara por incumplir su obligación en las conclusiones impugnadas.

4.3.4. La omisión de soportar documentalmente los gastos de campaña vulnera de manera directa los principios de certeza y rendición de cuentas, sin que el *PRI* acreditara haber dado cumplimiento [conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT, 02_C33_GT y 02_C35_GT]

El apelante sostiene que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente su decisión, porque no indicó con precisión qué porción normativa del artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización* se vulneró por omitir comprobar diversos gastos.

Es ineficaz el planteamiento, porque el hecho de que la autoridad no hubiese precisado qué párrafo de dicho precepto atiende a que en éste se contempla, en su integralidad, el deber de comprobación de egresos.

32

El artículo en cita establece lo siguiente:

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De ahí que no sea dable exigir que, en el examen de comprobación de los gastos reportados en los informes de campaña de las candidaturas postuladas por el partido recurrente, la autoridad identificara sólo uno de los párrafos referidos para estimar que fundó debidamente las conclusiones impugnadas, pues éstos, en su conjunto, definen las directrices que se han de atender para estimar que lo informado por los sujetos obligados, en efecto, se encuentra amparado con documentación soporte, atendiendo a su naturaleza.



En otro aspecto del agravio planteado, se tiene que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad sí precisó en la resolución impugnada por qué la omisión de soportar documentalmente los gastos de campaña genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Al respecto, expresamente, señaló que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo que, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como deber de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que considerara acreditado que *PRI* se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización*, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el partido indica que, si bien la autoridad reconoció que realizó trámites para dar cumplimiento a sus obligaciones, no indicó por qué las respuestas que brindó fueron insuficientes para solventar las observaciones realizadas en dichas conclusiones, así como en la diversa conclusión 02_C35_GT, lo cual se abordará en los apartados subsecuentes.

4.3.4.1. La *Unidad Técnica* brindó las razones por las cuales las respuestas del *PRI* a los oficios de errores y omisiones fueron insuficientes para solventar las observaciones, siendo ineficaces los planteamientos aquí expresados para derrotar la decisión [conclusiones 02_C5_GT, 02_C7_GT, 02_C24_GT, 02_C33_GT y 02_C35_GT]

El *PR* expresa que en el dictamen consolidado no se justificó por qué las respuestas dadas en desahogo a los oficios de errores y omisiones fueron insuficientes para tener por cumplidas las observaciones realizadas.

Adicionalmente, el partido expresa agravios dirigidos a cuestionar las irregularidades que se tuvieron acreditadas.

Por un aparte, los planteamientos son **infundados** y, por otra, **ineficaces**, por las razones que enseguida se expondrán.

➤ **Conclusión 02_C5_GT**

La *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que, en la revisión de la cuenta de gastos operativos, se observaron pólizas que carecen de la documentación soporte correspondiente, la cual requirió presentar en el *SIF*.

En el dictamen consolidado se precisó que, del análisis de las aclaraciones realizadas por el *PR* en respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como de la documentación que en el sistema presentó, resultaba insuficiente para tener por atendida la observación.

34 Preciso la autoridad que, con relación a la póliza identificada con el número 2 en la columna *referencia* de la tabla que relacionó en el dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que de la búsqueda exhaustiva en el *SIF* no se localizó el contrato de donación debidamente requisitado como lo señala la normativa, ni las muestras o evidencia fotográfica del bien aportado.

La póliza relacionada y la descripción de los documentos inicialmente solicitados, así como de los faltantes, es la siguiente:

Co ns.	Candidato	ID Contabilidad	Referencia contable	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante	Referencia Dictamen	Documentación Faltante Dictamen
2	Pedro Chávez Arredondo	81031	PN1-DR-1/04-21	Aportación en especie del candidato para su campaña, consistente en préstamo de bocinas.	7,500.00	-Muestra o evidencia fotográfica del bien aportado -Contrato de donación o comodato	(2)	-Muestra o evidencia fotográfica del bien aportado -Contrato de donación o comodato

Frente a ello, el apelante sostiene la afirmación general de desconocer la valoración que, respecto de su respuesta efectuó la autoridad, lo cual se descarta, ya que, como se evidenció, en el dictamen se indicó con precisión qué documentación se omitió presentar para acreditar el gasto reportado que se observó.



Adicionalmente, señala el apelante que, aun cuando hubiese omitido presentar el contrato de donación o de comodato requerido, no estaba llamado a hacerlo, porque las bocinas observadas son propiedad del candidato.

El planteamiento es **ineficaz**, ya que, como se expuso, la sanción no sólo derivó de la falta de presentación de contrato, también atendió al hecho de que, a dicha póliza, no se adjuntaron muestras o evidencias fotográficas del bien aportado.

➤ **Conclusiones 02_C7_GT y 02_C24_GT**

En las conclusiones señaladas, la *Unidad Técnica* observó al partido que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como lo detalló en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones.

En respuesta, el *PRI* indicó que de todo lo solicitado, la información se encuentra en la plataforma del *SIF* en los ID de contabilidad de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia la observación.

En el dictamen consolidado que, la autoridad razonó que, del análisis a las aclaraciones realizadas por el *PRI* y de la documentación presentada en el *SIF*, aun cuando se constató que registró el gasto detectado en monitoreos de la vía pública en las pólizas respecto de los tickets identificados con el numeral 3 en la columna *referencia* del Anexo 1_GT_PRI, omitió presentar: credencial del aportante, permiso de colocación, relación detallada, recibo de aportación, factura XML y contrato de donación, por un monto de \$39,321.50 en la primera de las conclusiones citadas y por \$5,400.00 [cinco mil cuatrocientos 00/100 M.N] en la segunda, razón por la cual tuvo por no atendidas las observaciones.

Como se muestra, la autoridad sí precisó las razones por las que la respuesta dada fue insuficiente.

Frente a ello, el partido también argumenta que, atendiendo a la finalidad que persigue el principio de rendición de cuentas, los gastos debieron tenerse por demostrados con las cotizaciones que presentó, pues al tratarse de aportaciones en especie, no es necesario comprobarlos con facturas.

El planteamiento es **ineficaz**, ya que del anexo mencionado se desprende que las irregularidades no sólo se acreditaron por la falta de presentación de

facturas en cada una de las pólizas observadas, también se solicitó diversa documentación a la que se hizo mención en el dictamen y respecto de la cual el partido nada indica.

Asimismo, resulta ineficaz el agravio de duplicidad de sanciones, toda vez que las faltas que se tuvieron acreditadas en cada una de las conclusiones atienden a periodos distintos, como se advierte del dictamen consolidado y del anexo respectivo.

Así, la conclusión 02_C7_GT corresponde al periodo de revisión del primer informe de campaña y la 02_C24_GT al segundo.

En este sentido, a partir de los datos que se desprenden del anexo mencionado es posible advertir puntualmente que, si bien en ambas conclusiones se relacionaron las pólizas observadas con el número de referencia 3, lo cierto es que también se identificó cuáles de ellas correspondían al primer periodo o al segundo y, respecto de este último, sólo se cita una póliza que es acorde a la cantidad o monto de la conclusión 02_C24_GT, a saber, \$5,400.00 [cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N].

36

De ahí que, si bien las dos conclusiones en examen versan sobre propaganda en vía pública, en concreto, bardas, lo cierto es que no se impuso una doble sanción.

➤ **Conclusiones 02_C33_GT y 02_C35_GT**

La *Unidad Técnica* observó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo que detalló en el Anexo 3.5.21 del oficio de errores y omisiones.

Precisó que, del análisis de la documentación y las aclaraciones presentadas en el *SIF* por el *PRI*, se determinó acumular el primer y segundo periodo de rendición de informes y, respecto de la conclusión que se examina.

Así, respecto de la primera conclusión indicó que, con relación a los tickets identificados con el número 3 en la columna *referencia* del Anexo 4_GT_PRI del dictamen consolidado, se constató que, si bien registró el gasto en las pólizas observadas, omitió presentar la siguiente documentación: credencial del aportante, recibo de aportación, contrato de donación, factura XML y muestra o evidencia fotográfica del bien aportado, por \$52,279.72 [cincuenta



y dos mil doscientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.]; de ahí que consideró que la observación no quedó atendida.

En tanto que, respecto de la segunda conclusión señaló que, con relación a los tickets identificados con el número 6 en la columna *referencia* del Anexo 4_GT_PRI del dictamen, el partido no se manifestó al respecto y, sin embargo, se constató que se localizó la aportación de pelotas y manoplas de beisbol, la cual no representa un gasto con objeto partidista, por \$20,261.00 [veinte mil doscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N], por lo que la observación no quedó atendida.

Como se advierte, contrario a lo expresado por el apelante, la autoridad responsable brindó las razones por las cuáles descartó, en ambas conclusiones que, a partir de la respuesta dada a los oficios de errores y omisiones, fuese satisfactoria.

Por otra parte, resulta ineficaz el agravio relativo de falta de exhaustividad en la valoración de la documentación presentada para comprobar el gasto observado en la conclusión 02_C33_GT, ya que, como se advierte del dictamen consolidado, la irregularidad no sólo se acreditó por no haber presentado cotizaciones e informes de las aportaciones realizadas.

37

4.3.5. Fue correcto que el Consejo General del INE estimara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [conclusiones 02_C11_GT, 02_C12_GT, 02_C37_GT, 02_C37BIS_GT y 02_C38_GT]

El *PRI* afirma que no cometió, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, no incurrió en irregularidad, ya que no existe el deber de reporte oportuno de operaciones contables, sólo se exige que se registren y ello lo realizó.

Es **infundado** el agravio.

De conformidad con los artículos 17 y 38 del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

38

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad⁷.

De ahí que, contrario a lo que expresa *PRI*, el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de dejó de hacerlo en la temporalidad prevista.

Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que lo hizo, no se actualiza una falta o

⁷ De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



irregularidad, pues ello se traduciría en una afectación los valores o bienes jurídicos que la norma protege.

Como se razonó en la resolución y se coincide con ello, esta irregularidad genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Incluso, ante la falta de reporte oportuno procede, como en el caso ocurrió, considerar que se trata de una irregularidad sustancial, como expresamente lo prevé el referido numeral 38 en su párrafo 5, dado que se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.

4.3.6. Fue correcto que la autoridad ejerciera sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros [conclusión 02_C36BIS_GT]

El *PRI* expresa que, indebidamente, la autoridad administrativa lo sancionó sin contar con los documentos necesarios para determinar que, en efecto, 39 contrató publicidad en redes sociales, pues aun cuando requirió al proveedor Facebook Inc, no recibió respuesta, por lo que juzga que la autoridad no tenía elementos para concluir que no reportó gastos.

Asimismo, indica que la *Unidad Técnica* no precisó por qué la respuesta dada por el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones fue insuficiente.

Son **ineficaces** los agravios planteados.

La autoridad comunicó al partido que, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si realizó operaciones con terceros, llevó a cabo la solicitud de información a Facebook Limited Ireland, requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el *PRI* con el proveedor Facebook Inc.

En respuesta, el partido indicó que estaría pendiente de lo que resultara del requerimiento.

En el dictamen consolidado, la autoridad indicó que, con relación a los requerimientos identificados con el número 2 en la columna *referencia* del

cuadro de la observación principal, el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado; sin embargo, del análisis a la información proporcionada, se identificaron gastos que no se encuentran reportados en la contabilidad de los candidatos como se señaló en el Anexo 13 Bis_GT_PRI.

En consideración de esta Sala, la ineficacia de los motivos de inconformidad expuestos atiende al hecho de que, si bien en el dictamen consolidado no se indicó lo que se desprendía de la respuesta dada por el partido, lo cierto es la comunicación que en el oficio se dio a conocer sólo tenía por fin informar que la autoridad había ejercido sus facultades de fiscalización a través de requerimientos y comprobación con terceros –circularizaciones–, como prevén los artículos 331 y 332, del *Reglamento de Fiscalización*.

Por otra parte, se tiene que el agravio también resulta ineficaz por cuanto hace a la falta de respuesta del proveedor al que se requirió, pues aun cuando en el cuadro o tabla que se relacionó en el dictamen se identificó la frase o leyenda *sin respuesta*, lo cierto es que en el propio documento la autoridad indicó que *el proveedor emitió respuesta de las operaciones realizadas con el sujeto obligado* y que se encontraron diferencias o discrepancias entre lo por él reportado y lo del partido.

40

Además, en el anexo del dictamen también identificó la autoridad que recibió respuesta e identificó los montos o cantidades relacionadas con la contratación de publicidad en redes sociales.

De ahí que se descarte que estemos ante un actuar contrario a derecho, como en la apelación sugiere el *PRI*.

4.3.7. Es ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, porque no limita el derecho de asociación [agravio primero: conclusiones 02_C13_GT, 02_C14_GT, 02_C18_GT, 02_C27_GT y 02_C28_GT; agravio séptimo: conclusiones 02_C16_GT y 02_C29_GT; y agravio octavo: conclusiones 02_C17_GT y 02_C31_GT]

Respecto de las conclusiones relacionadas en el agravio primero y consideradas faltas formales en la resolución impugnada, el *PRI* expresa que, si bien el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* no prevé excepciones para el reporte de eventos, la *Unidad Técnica* debió tomar en consideración la complejidad de llevar a cabo actos de campaña ante la



contingencia sanitaria, la delincuencia y la inseguridad que se vive en el Estado de Guanajuato, motivo por el cual la agenda debía modificarse de momento a momento, para no arriesgar la integridad y salud de quienes en ellos participarían.

Afirma que esa circunstancia la comunicó a la autoridad y no fue valorada; también expresa que registró en el *SIF* las particularidades que, al respecto, presentaba la agenda de eventos.

A la par, respecto de las restantes conclusiones citadas en su agravio primero, el partido expone que, contrario a lo determinado por la autoridad, sí se registraron debidamente los eventos observados, por lo que, al no haber vulnerado los principios de transparencia y rendición de cuentas, solicita se inaplique el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, toda vez que contraviene lo previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, coartándose el derecho de asociación, ya que los eventos sobre los que versó la falta eran asuntos políticos relacionados con el proceso electoral.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En principio, respecto de las circunstancias particulares que el partido expone en esta instancia es un planteamiento que, contrario a lo que afirma, no hizo valer al responder el oficio de errores y omisiones en el que se le comunicó que, de la revisión a la agenda de eventos, se observaron que reportó eventos con el estatus *cancelado*, que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a realizarse, así como eventos con el estatus *Por realizar*, que debieron considerarse como *Realizado* o *Cancelado* en el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iban a celebrarse.

En respuesta, el partido expresó:

Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de Contabilidad, a cargo de Presidente Municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.

Cabe mencionar que se anexan al presente cédulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los Candidatos en los que se les hace de su conocimiento que deben contestar el Oficio de Errores y Omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.

La autoridad consideró insatisfactorias las respuestas y tuvo por no atendidas las observaciones.

Como se advierte, el partido nada indicó respecto de las circunstancias que lo llevaron a reportar de manera tardía o extemporánea los eventos o modificar el estatus que presentaban respecto de su celebración, sino que es que por primera vez ante esta Sala cuando expone que no existían las condiciones necesarias para cumplir con el deber de reportarlos en los términos que mandata la norma reglamentaria, cuando procedía expresarlo durante el procedimiento de revisión de informes a cargo de la *Unidad Técnica*.

No pasa inadvertido que, si bien refiere que esas circunstancias las identificó en el *SIF*, no brinda elementos que permitan identificar que ello ocurrió.

Por otra parte, se tiene que también resulta ineficaz el planteamiento de inconstitucional del artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* que propone el apelante.

Al respecto, el partido aduce que, al haber registrado debidamente los eventos observados, no se vulneraron los principios de transparencia y rendición de cuentas.

42

A la par, solicita se inaplique el citado artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, toda vez que contraviene lo previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, dado que coarta el derecho de asociación, pues los eventos observados eran asuntos políticos relacionados con el proceso electoral.

El partido expresa que, si bien la norma reglamentaria supera dos de las etapas del test de proporcionalidad –finalidad constitucionalmente válida e idoneidad–, no supera la de necesidad, pues la temporalidad o anticipación prevista para programar los eventos de la agenda es excesivo para los fines que persigue, como es la observancia a los principios referidos, por lo que basta que candidaturas y partidos informen a la autoridad que los realizarán, para que se encuentre en aptitud de realizar actividades de fiscalización.

Como se anticipó, el planteamiento es **ineficaz**, ya que el *PRI* parte de la premisa inexacta de que, sólo por tener el deber u obligación de reportar eventos se impide ejercer su derecho constitucional de asociación, por lo que no procede emprender o desarrollar el test de proporcionalidad que sugiere.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁸ consistente en que, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En

⁸ Véase la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pp. 915

cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

En cuanto al derecho que se estima vulnerado, se tiene que, el artículo 9o. de la *Constitución Federal* consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para las y los ciudadanos mexicanos.

Acorde a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral⁹, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución Federal y, por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo.

El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 20 a 22 y 26, de la *LGPP* contemplan el derecho de las y los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esta subespecie de derecho de asociación política encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación.

En cuanto a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, se tiene que el artículo 143 Bis, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través

⁹ Jurisprudencia 61/2002, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 25.



del Sistema de Contabilidad en Línea –SIF– en el *módulo de agenda de eventos*.

Para esta Sala, contrario a lo que expone el apelante, lo mandado por dicho precepto no atenta ni hace nugatorio el derecho de asociación al que se ha hecho referencia.

El deber de reporte previo que impone sea, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

Por lo que, aun cuando se reportan eventos de la agenda de actos públicos de campaña de manera tardía, se pone en riesgo la tarea de fiscalización al registrarlos antes de su realización, pero sin la antelación de siete días y obstaculizándola al registrarlos el mismo día en que los llevó a cabo o con posterioridad a que tuvieron verificativo¹⁰.

45

Especial mención merecen los eventos reportados el mismo día en que se celebran pues, aun cuando los días de desfase o retraso en su registro es cero, ello también impide a la *Unidad Técnica* ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Expuesto el marco normativo, se arriba a la conclusión de que la exigencia de reporte oportuno o con la temporalidad prevista no incide, en modo alguno, en el ejercicio del derecho de asociación, no estamos ante una limitación, restricción o violación a este derecho fundamental que permita a este órgano de decisión su análisis de constitucionalidad, a partir la verificación de las etapas del test de proporcionalidad que se cita en la apelación.

Además, es de destacar que el partido tampoco expone cómo es que el precepto que cuestiona vulnera el derecho de asociación, ya que su planteamiento se centra en una afirmación general sin dato cierto u objetivo, más allá de que los eventos eran asuntos políticos y de que la temporalidad

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos recurso SUP-RAP-369/2016, SUP-RAP-61/2018 y SUP-RAP-71/2018, así como esta Sala al resolver los recursos SM-RAP-58/2017, SM-RAP-44/2018, SM-RAP-136/2018 y SM-RAP-165/2018.

definida es excesiva para los fines que persiguen, los cuales se han destacado antes.

4.3.7.1. Se calificó correctamente la falta de reporte tardío o extemporáneo de eventos, descartándose que la ausencia de dolo y de reincidencia constituya una atenuante para definir la sanción aplicable

Adicionalmente a los agravios que resultaron ineficaces, el *PRJ* expresa que fue incorrecto que las faltas se calificaran como graves ordinarias, aun cuando en la resolución se reconoció que no era reincidente y que no medió dolo, por lo que, al no actualizarse supuestos agravantes de responsabilidad, procedía que se consideraran ambos elementos como atenuantes.

No le asiste razón al apelante.

Atento a lo expuesto en el apartado anterior, se estima correcto que las faltas se estimaran sustanciales o de fondo y se calificaran graves ordinarias.

Como se indicó en la resolución impugnada y se coincide con ello, se actualizan faltas sustantivas que generan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, afectándose los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización –se transgreden los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas–.

46

Para este órgano de decisión, el reporte tardío o extemporáneo propició que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de los eventos públicos y, con ello, se comprometió la verificación de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, fundamentalmente, por cuanto se refiere a la revisión de ingresos y gastos realizados en los actos proselitistas que el partido llevó a cabo.

Por otra parte, respecto de la **ausencia de reincidencia y dolo**, el *PRJ* parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala el partido, estos elementos permiten al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no es reincidente y que no medió dolo en la comisión de las infracciones, formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era



procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada una de las conclusiones impugnadas.

4.3.8. Son ineficaces los agravios relacionados con el reporte de casas de campaña y la determinación del costo del gasto no reportado [conclusiones 02_C19_GT y 02_C32_GT]

Respecto de la **conclusión 02_C19_GT**, el *PR*I expresa que las candidaturas observadas tuvieron *poco o nulo acto de campaña*, debido a la inseguridad de los municipios por los que contendieron, pues algunas de ellas recibieron amenazas, por lo que no fue necesario contar con una casa de campaña.

En cuanto a la determinación del costo de los gastos cuya omisión de reporte se observó en las **conclusiones 02_C19_GT y 02_C32_GT**, señala es incorrecto, porque al no contar con casas de campaña, no era posible establecer sus características –ubicación, tamaño del inmueble, medidas, servicios, posibles muebles– para efectuar el cálculo correspondiente, por lo que en el anexo matriz no se localiza el costo que la *Unidad Técnica* tomó de referencia para ello.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

Esto es así, toda vez que, respecto del planteamiento que el partido realiza en cuanto a que no hubo necesidad de contar con casas de campaña, lo realiza por primera vez ante esta instancia y no lo expresó, como correspondía, en el procedimiento de revisión de informes, al desahogar el oficio de errores y omisiones en el que la autoridad hizo de su conocimiento de manera puntual o detallada respecto de qué candidaturas de las que postuló se había omitido el reporte de casas de campaña y registro contable por la aportación en especie por el uso e bienes inmuebles recibidos.

Frente a la noticia de que seis de sus candidaturas se encontraban en el supuesto destacado, el partido indicó lo siguiente:

Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de Contabilidad, a cargo de Presidente Municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.

Cabe mencionar que se anexan al presente cedulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los Candidatos en los que se les hace de su conocimiento que deben contestar el Oficio de Errores y Omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del proceso

electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.

Además, no pasa inadvertido para este órgano de decisión que el párrafo 1 del artículo 143 Ter, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que los sujetos obligados deberán registrar en el *SIF* las casas de campaña que utilicen, proporcionando su dirección y el periodo de utilización. Adicionalmente, en el registro contable deberán anexar la documentación comprobatoria si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

El párrafo 2 del citado numeral establece que, en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble y, en caso de que éste sea un comité del partido político, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que su uso genere, como transferencias en especie por el tiempo en que sea utilizado.

El precepto destacado se citó como fundamento en el oficio de errores y omisiones, por lo que es dable sostener que el partido conocía que una de sus obligaciones en materia de fiscalización es reportar, al menos, una casa de campaña, sin que, en el caso, lo haya realizado, pues lo reconoce en el escrito de apelación, al pretender justificar su actuar las razones que se destacaron antes.

48

Por último, en lo que ve a la determinación del costo del gasto no reportado, el agravio es **infundado**.

Frente a gastos no reportados, como en el caso de las conclusiones que se analizan, el costo se convierte en un monto a determinar para su debida cuantificación. También lo es que su determinación deberá realizarse bajo elementos objetivos, lo más ajustados a la realidad, para evitar determinaciones casuísticas, apreciaciones subjetivas, inconsistentes o contradictorias.

Para determinar el costo de los gastos no reportados, el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización* regula el procedimiento; en el párrafo 1, inciso e) señala que dichos gastos serán cotizados conforme al valor razonable; y en el diverso párrafo 3 establece que el costo de esos gastos será determinado conforme al valor más alto de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad¹¹.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2017.



Así, la matriz de precios se integra a partir de bienes, productos o servicios de distintas características, a partir de la cual haga posible la detección de registros similares a partir de un ejercicio de valuación, a fin de que la autoridad fiscalizadora cumpla con el deber de determinar el costo de cada uno de los gastos que el partido político omitió reportar.

Al respecto, es de destacar que, del dictamen consolidado, lo que se advierte es que la *Unidad Técnica* para determinar el importe de los gastos no reportados por el *PRI*, a efecto de sumar dichos gastos a los topes de campaña e imponer las sanciones correspondientes, acudió a la matriz de precios y procedió a estimar el costo más alto para aplicarlo a los gastos omitidos de las tres conclusiones en estudio, como lo dispone el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*.

Lo cual procedía hacer por tratarse de la omisión de reporte de gastos, consecuencia que deriva de la propia norma y que atiende al fin disuasivo de que los sujetos obligados no obstaculicen la fiscalización de los recursos que reciben por concepto de financiamiento para campaña.

De manera que, el hecho de que no se hubiese reportada tres casas de campañas en el primer periodo de rendición de informes fue, precisamente, lo que motivó que se determinara el costo, atendiendo a la metodología destacada, en la que se contempla información homogénea y comparable, no especial o particular como sugiere el apelante.

49

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 02_C9_GT, únicamente por cuanto hace a falta de presentación de contrato de donación de la aportación en especie reportada en la póliza PN2-DR-5/05-21, a fin de que la *Unidad Técnica* lo valore y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

50

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-123/2021, PORQUE NO ES VÁLIDO QUE EL APELANTE EN EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXPONGA CUESTIONES QUE NO REFIRIÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, YA QUE EL ACTUAL RECURSO TIENE POR OBJETO REVISAR SI DICHO PROCEDIMIENTO RESULTA LEGAL, PERO NO ESTAMOS ANTE UN NUEVO PROCEDIMIENTO U OPORTUNIDAD PARA HACER VALER Y ACREDITAR LO QUE NO SE JUSTIFICÓ EN EL MISMO, ADEMÁS, EN TODO CASO, EL IMPUGNANTE, EN EL PRESENTE RECURSO, TAMBIÉN SE LIMITA A REFERIR QUE LA DOCUMENTACIÓN



REQUERIDA SÍ SE ENCUENTRA EN EL SIF, SIN EXPONER MAYORES ARGUMENTOS¹².

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En abril de 2021, comenzó la fiscalización de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Guanajuato. El 14 de junio, la Unidad Técnica, de la revisión al informe relacionado con el primer periodo, **requirió** al PRI, mediante **oficio de errores y omisiones** para que atendiera diversas observaciones e hiciera aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 21 siguiente, el apelante **presentó** su respuesta.

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 21 siguiente, el recurrente respondió.

3. **Resolución impugnada.** El 22 de julio, el **Consejo General del INE**, en lo que interesa, **multó al PRI** con \$8,065, por, entre otras cosas, omitir registrar en el SIF contratos de donación por aportaciones recibidas en especie, relacionados con una banda musical [conclusión 2_C9_GT].

4. **Pretensión y planteamientos.** Inconforme, el **PRI presentó recurso de apelación**, con la **pretensión** de dejar sin efectos las sanciones, porque afirma que sí registró en el SIF los contratos de donación.

Apartado A. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la resolución del Consejo General del INE que **multó al PRI** porque, sustancialmente, consideran que el recurrente sí registro en el SIF y están reportados en las pólizas contables

¹²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

correspondientes los contratos de donación relativos a una banda musical para asistir a la invitación de una caravana [conclusión 2_C9_GT].

Lo anterior, sobre la base de que la *Sala verificó* [en el SIF] *las pólizas en las que se detectaron las aportaciones que se tuvieron no comprobadas*, por lo que la mayoría de las magistraturas decidieron dejar *insubsistente la conclusión 02_C9_GT, únicamente por cuanto hace a falta de presentación de contrato de donación de la aportación en especie reportada en la póliza PN2-DR-5/05-21, a fin de que la Unidad Técnica lo valore y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; de ser el caso, reindividualice la sanción.*

Apartado B. Sentido, esencia y razones del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General de INE, porque, desde mi perspectiva, el agravio debió declararse **ineficaz**, debido a que, por un lado, durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad fiscalizadora), al ser requerido, el impugnante respondió genéricamente para solventar la observación y, por otro lado, porque, en todo caso, además, en el presente recurso de apelación se limita a referir, también de manera genérica, que la documentación requerida sí se encuentra en el SIF, sin exponer mayores argumentos.

Lo anterior, sustancialmente, porque, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al**



esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.

Esto, porque en la doctrina de la Sala Superior, se ha considerado que el análisis de los agravios en los que se plantean reiteraciones o aspectos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora, no posibilita a la autoridad jurisdiccional a efectuar un análisis de naturaleza fiscalizadora efectuando la revisión del SIF, pues el partido en su contestación al requerimiento que le hizo la autoridad responsable debió aportar la información respecto de los datos de apertura de las cuentas bancarias correspondientes a sus candidaturas o las referencias para su ubicación.

Esto, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización deben interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, **sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento de fiscalización.**

53

De manera que, **cuando la autoridad fiscalizadora cumple con su deber de revisión en el procedimiento de fiscalización y requiere de manera detallada, proporcional y específica, determinada información** vinculada directamente con el registro del origen o destino de los recursos que ejerce, directamente o vinculados finalmente con recursos públicos, en atención a su participación o la relación de los recursos que recibe por concepto de financiamiento público, el deber de transparentar su ejercicio, su naturaleza definida constitucionalmente como entidades de interés público, y la trascendencia que tiene ese tipo de procedimiento para los procesos democráticos de elección, ello conduce a considerar que **la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones de la autoridad, como parte de su derecho de audiencia, también implica el deber de atender e identificar puntualmente en sus respuestas, las referencias, las aclaraciones, las pólizas, los datos de identificación y/o elementos que permitan a la autoridad determinar el origen o destino de los recursos,** porque, como se

indicó, el partido tiene la corresponsabilidad de contribuir a la transparencia de los recursos públicos, incluso, a diferencia a lo que ocurre en el caso de personas privadas.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado

C.1 Doctrina judicial que exigen a los partidos ser específicos en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización.

En efecto, en términos generales, de acuerdo con la doctrina judicial de la **Sala Superior** se ha establecido el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento¹³.

En ese sentido, entre otros asuntos, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2018, (2 de mayo de 2018), consideró aun sobre la base de que en la demanda ya se identificaban la ubicación de los registros o documentación supuestamente registrada al SIF, consideró ineficaces los agravios donde se *omitió contestar el oficio de errores y omisiones*, porque la autoridad jurisdiccional *está imposibilitada a analizar* cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁴.

Igualmente, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-336/2018 (4 de septiembre de 2018), calificó como ineficaces aquellos agravios donde el sujeto obligado, en el oficio de errores y omisiones, se *limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada*¹⁵.

¹³ Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: “Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**”

¹⁴ “*dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*”

¹⁵ “Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización” (página 14).

“Pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable determinó que no reportó la realización de 108 eventos onerosos que detectó la autoridad en la agenda del candidato, lo que incluía el registro de los gastos erogados en los mismos, para lo cual tomó en consideración la respuesta que dio MORENA al oficio de errores y omisiones, en la cual únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes.

Así, el recurrente pretende comprobar en esta instancia los elementos en el sistema para tener por solventada el reporte de los gastos.



También, en el mismo recurso consideró, ineficaz cuando en el procedimiento de fiscalización, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político *únicamente señaló que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes*, porque para la Sala Superior el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, y no lo hizo en la etapa de errores y omisiones, de ahí que no pueda pretender que ante la instancia jurisdiccional se estudien sus argumentos, como si fuera la primera oportunidad¹⁶.

Finalmente, el máximo tribunal de la materia en el recurso de apelación SUP-RAP-235/2018 (19 de septiembre de 2018), señaló que los agravios **son novedosos cuando el sujeto obligado *nada dijo en los oficios de errores y omisiones* -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral.**¹⁷ Porque para el Tribunal, el sujeto obligado *no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que en este momento, ante la instancia jurisdiccional, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad.*

Incluso, bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se pronunció en el recurso de apelación SM-RAP-41/2018, (20 de abril de 2018), en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación, el agravio debe considerarse como ineficaz **ya que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de**

Sin embargo, el recurrente incurre en un error al pretender que en esta instancia jurisdiccional como si fuera la autoridad administrativa electoral, o el órgano fiscalizador, cuando tuvo la oportunidad de precisar dichas comprobaciones para la acreditación de los gastos de los mencionados eventos" (página 17).

¹⁶ Véase SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior señaló que: (...) Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

(...)

¹⁷ "La relatoría efectuada con antelación permite concluir de manera objetiva que, aun cuando la autoridad realizó observaciones a diversos gastos respecto de los candidatos postulados por la coalición, lo cierto es que, al darse respuesta al oficio de errores y omisiones, el representante de la coalición se limitó a justificar que el registro no era extemporáneo, respecto de la candidata a Jefa de Gobierno, porque había sido generado desde la contabilidad de la concentradora, lo cual se ubicaba, como un ingreso por transferencia. Sin embargo, nada dijo -como sí se hace en los agravios respecto a que los gastos sancionados, se contenían en las pólizas correspondientes al periodo de ajuste, en las cuales realizó movimientos con el fin de subsanar las omisiones advertidas por la autoridad electoral. Con base en ello, es evidente que, si el partido político a través del representante de la coalición no sometió al tamiz decisorio de la autoridad fiscalizadora lo relativo al periodo de la observación de Movimiento Ciudadano, como justificación de que los reportes se habían hecho de manera oportuna, es evidente que, en este momento, en modo alguno se puede emprender el estudio de dicha inconformidad, por ser un razonamiento novedoso" (página 41).

seguridad jurídica. Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes*¹⁸.

Además, en el recurso de apelación SM-RAP-75/2017 (11 de enero de 2018), se sostuvo que cuando una aclaración se hace por primera vez ante la instancia jurisdiccional esta debe desestimarse porque *correspondía realizarla ante la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde se tiene la oportunidad de realizar las precisiones que se crean convenientes para subsanar las observaciones*¹⁹.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estableció el diverso SM-RAP-70/2017 (19 de enero de 2018), que, **un agravio es ineficaz cuando en él se realiza una aclaración**, pues en *las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad es donde corresponde llevar a cabo dicha manifestación*, pues es en esa etapa donde se le debe proporcionar a la autoridad fiscalizadora las aclaraciones a sus observaciones correspondientes y su subsecuente revisión²⁰.

56 C.2. Análisis con perspectiva constitucional sobre la doble dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, en concepto del suscrito, esta posición se justifica en atención al deber constitucional de corresponsabilidad partidista en el proceso de

¹⁸ En ese sentido se pronunció la Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-41/2018, donde estableció que: *"El agravio hecho valer por el recurrente es ineficaz por novedoso, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.*

Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo."

¹⁹ *"Finalmente, en lo que respecta a la manifestación del PRD en cuanto que los depósitos de \$161,600.00 (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), \$847,913.25 (ochocientos cuarenta y siete mil novecientos trece pesos 25/100 M.N.) y \$39,330.02 (treinta y nueve mil trescientos treinta pesos 02/100 M.N.), no se trataron de un ingreso, toda vez que la transferencia se hizo a las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y retornó a las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal en Coahuila, con la finalidad de salvaguardar los recursos del partido; este órgano jurisdiccional estima que el agravio debe desestimarse porque, como se demostró en los párrafos que anteceden, se trata de una aclaración que se hace por primera vez ante esta Sala, que correspondía realizarla ante la Unidad Técnica en la respuesta a los oficios de errores y omisiones en los cuales se le comunicaron las irregularidades detectadas en la revisión de informes de campaña, pues fue ahí donde tuvo la oportunidad de realizar las precisiones que estimaba convenientes para subsanar las observaciones, lo cual no sucedió.*

Así, como la aclaración que hoy expresa el apelante resulta un argumento novedoso, no es procedente, en esta instancia de revisión de la legalidad respecto de lo decidido por la autoridad fiscalizadora, considerar elementos que ante ella, como procedía, no se pusieron a consideración y a prueba, como tampoco, por tales motivos, estimar solventadas las irregularidades."

²⁰ *"Ahora, en cuanto al dicho del PRI de que el rebase observado también corresponde a aportaciones de candidatos, se considera un planteamiento ineficaz por novedoso, pues en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad, en todo momento indicó que ese excedente correspondía a aportaciones de simpatizantes; de ahí que, la afirmación que en esta instancia realiza, correspondía hacerla ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera constatar lo afirmado por el partido."*



fiscalización, transparencia y rendición de cuentas de recursos públicos, el alcance del procedimiento de fiscalización, la naturaleza de los partidos políticos, el deber de esos principios conduce a entender en una lectura conforme a la constitución, que los partidos políticos tienen el deber de colaborar en la fiscalización no solo con el registro de sus actividades o presentación de informes, sino durante todo el proceso propio de la fiscalización.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de fiscalización, los partidos políticos tienen que realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización²¹, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

Ello, en atención a las condiciones técnicas y dimensión que demanda un sistema de fiscalización de la entidad que administra el INE, por la cantidad de partidos políticos, candidatos y recursos involucrados, como presupuestos de orden y organización mínimos, necesarios para que la autoridad pueda cumplir con la obligación de revisar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, lo que integra propiamente un auténtico sistema integral de fiscalización.

De manera que, por tales razones, resultaría jurídicamente inadmisibles considerar que los partidos políticos pueden cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, únicamente mediante la presentación de informes o registros al margen de dichas formalidades y sin corresponsabilidad alguna en el procedimiento de fiscalización, que tiene la finalidad de transparentar el ingreso y egreso de recursos en las finanzas partidistas, no sólo por el alcance del procedimiento de fiscalización, sino por la naturaleza de interés público de los sujetos principalmente fiscalizados, distinta a la de un simple particular, por

²¹ De la Ley de Partidos el "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; [...]

Del Reglamento de Fiscalización el "Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en **tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto".

el tipo de recursos revisados, que incluyen o se mezclan con los de naturaleza pública.

Ahora, el procedimiento de fiscalización contempla la existencia de posibles faltas sustanciales, que son cuando los partidos no demuestran el destino de un recurso, por ejemplo, cuando el dinero es utilizado para fines distintos al jurídicamente previsto, es ahí donde se actualiza esta falta sustancial.

Pero también existe otro tipo de infracciones, las formales, que surgen cuando los partidos sí demuestran el destino del recurso, pero no lo reportan en el momento establecido para ello, no lo demuestran a través de los documentos como lo requiere la autoridad, o cuando pretenden demostrar a través de testimoniales cuando deben hacerlo por medio de las facturas correspondientes.

En ese sentido, existen tanto faltas sustanciales, cuando los partidos desvían los recursos, como faltas formales, cuando los partidos no demuestran el destino de los recursos en los términos y con los medios que exige la ley.

Las faltas formales son relevantes, porque en esos casos no está en duda si se erogó o no el recurso, o si se destinó para el fin correspondiente, aquí lo sancionable es que el gasto no se demostró a través de las formas que exige la autoridad para ello, de ahí la relevancia de que se cumpla con los requisitos establecidos para el registro de la información relativa al uso del recuso público.

58

Congruentes con esa corresponsabilidad en la fiscalización, y el deber de los partidos políticos de observar los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia en el uso de recursos públicos, **su responsabilidad comprende todo el procedimiento de fiscalización**, desde el registro y el informe, y **continúa desarrollándose durante todo el procedimiento en sentido estricto bajo las formalidades previstas legalmente.**

El proceso de fiscalización en materia electoral es de naturaleza distinta a los procedimientos ordinarios, ya que estos últimos se dirigen a las personas fiscalizadas fuera del ámbito electoral, no a los partidos políticos, como entes de interés público, pues el gasto que ejercen estos últimos involucra recursos públicos.

El deber de rendición de cuentas, en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que



exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos ²².

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados. Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es específico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte, concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien especifica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad .

²² Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.

b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.

c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que, en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

Además, es importante señalar que esa lógica, a partir del criterio que se sustenta, se acogió y estableció en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a presentar en respuesta al oficio de errores y omisiones, la documentación que soporte las observaciones realizadas, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas²³.

De manera que, el artículo 293, bajo una interpretación que pondere todos los elementos, como son el derecho de inocencia de los sujetos obligados, pero a la vez, la posición que tienen los partidos políticos como entes de interés público, no solo los obliga a contribuir en la organización de los procesos electorales, sino con el funcionamiento del proceso de fiscalización a través de actos relacionados con la transparencia, mediante actos que esclarezcan los recursos públicos que les son asignados.

Es decir, mediante la intención y actos de auténtica colaboración con la autoridad fiscalizadora, **lo cual se materializa, si por un lado registran la documentación en el lugar idóneo y, por otro lado, de ser el caso, respondan detalladamente las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.**

60

Además, se considera, que en caso de impugnación y de revisión del proceso de fiscalización, **desde mi perspectiva, debe tomarse en cuenta la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, en la cual deberá entender a lo que dispone el artículo 293, en el sentido de que, en esta etapa, deben presentarse los elementos idóneos que acrediten los registros de las pólizas y cuentas en que se encuentre la documentación solicitada**, pues de lo contrario, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

²³ "Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios."



En el entendido de que la expresión que refiera la entrega de la documentación solicitada es un requisito en sí mismo, que, si bien puede ser genérico, o no cuente con un mínimo de detalle, **debe proporcionar a la autoridad el indicio de la póliza o la descripción de los gastos de que se trate, de tal modo que la autoridad tenga acceso a la confrontación de un hecho concreto en el sistema para determinar si existe o no existe.**

Por lo tanto, es necesario aclarar en qué, casos las manifestaciones que realicen los sujetos obligados ante la instancia jurisdiccional serán inatendibles.

- i. Cuando no existan referencias de identificación, de las pólizas o datos suficientes para que el Tribunal acuda a la ubicación concreta y revise la existencia o, en su caso, validez de la identificación (siempre que sea posible).
- ii. Cuanto la documentación no se encuentre en las pólizas o referencias mencionada por el actor (para evitar revisar oficiosamente otras).
- iii. Cuando las pólizas o referencias se identifiquen en la demanda de apelación, pero:
 - a. En respuesta al oficio de errores y omisiones, únicamente señale que sí realizó el reporte de los gastos, sin demostrar esa circunstancia, a través de los medios de prueba correspondientes²⁴.
 - b. Cuando en el oficio de errores y omisiones se limite a decir que sí realizó el reporte, pero no justifique cómo lo acreditó, es decir, no refiera cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta²⁵.
 - c. Cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones sólo hubiera referido que los reportes de gastos los realizó, sin

²⁴ Véase el SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-279/2018, donde la Sala Superior, señaló lo siguiente: (...) *De ahí que se desestime el agravio porque la falta que determinó la responsable si corresponde a la señalada en la observación que se efectuó en el oficio de errores y omisiones; además, que al atender dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que si había realizado los reportes de gastos, sin acreditar tal circunstancia.*

(...)

²⁵ Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior estableció que: (...) *Sin embargo, el recurrente omitió actuar así, ya que se limitó a sostener, en ambos casos, que sí dio apertura a las cuentas bancarias, lo cual es insuficiente, ya que con ello no acredita que, durante la fiscalización, dio aviso en el SIF sobre la apertura de las cuentas. Además, se limita a decir que sí abrió las cuentas, pero no justifica cómo lo acreditó, es decir, no refiere cuándo lo reportó en el SIF, cuál es el registro correspondiente, o en qué apartado específico consta. En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros en el SIF, así como de su respaldo documental para tener por acreditado el registro correspondiente, cuando incumplió su carga procesal*

(...)

responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada²⁶.

- d. **Sea omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones**²⁷.
- e. **No se dé respuesta al oficio de errores y omisiones**²⁸.

Esto es así, porque a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin que esta instancia jurisdiccional constituya otra oportunidad para precisar las comprobaciones para la acreditación o aclaración de los gastos no reportados²⁹.

Todo esto bajo la lógica de que esta interpretación armoniza a partir de la garantía de una eficacia plena los principios o derechos fundamentales de audiencia (previo a cualquier acto de privación) los partidos políticos como cualquier otro sujeto, al permitirles la oportunidad de ser escuchado antes de cualquier acto de sanción, a la vez que al imponerle el deber de atender a los requerimientos de la autoridad durante el proceso de fiscalización se garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige la vida de los propios partidos, dada su calidad de personas jurídicas de interés público y de la vinculación de los recursos públicos que manejan vinculados a los valores superiores que resguarda el propio proceso de fiscalización para que los recursos utilizados especialmente durante los

62

²⁶ Véase el SUP-RAP-336/2018, donde la Sala Superior dijo: (...) *Los agravios son ineficaces para revocar la resolución combatida. Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada. Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)
²⁷ Véase el SUP-RAP- 279/2018, donde se señaló que: (...) *Aunado a que el recurrente fue omiso en dar respuesta respecto de la documentación solicitada por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, el cual, como se ha precisado, es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados subsanen o aclaren las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que en la especie no sucedió. De ahí lo infundado del agravio.*

(...)
²⁸ Véase el SUP-RAP-101/2018, donde se detalló que: (...) *Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.*

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, como se anunció, su agravio deviene inoperante.

(...)
²⁹ SUP-RAP-69/2018, en el cual detalló lo siguiente: (...) *Además, la responsable si valoró diversas constancias que dieron origen al dictamen impugnado e incluso requirió al PRD documentos comprobatorios de gastos y, aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en esa oportunidad y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que lo que aquí se resuelve si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que ésta esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.*

(...)



procesos electorales tengan un origen lícito y sean erogados con equidad en las contiendas a efecto de que los resultados no sean viciados por el uso desmedido de los recursos.

C.3 Estudio concreto de las conclusiones con la postura del voto diferenciado

Como anticipo, me aparto de las consideraciones bajo las cuales la mayoría de las magistraturas considera que debe modificarse la resolución del Consejo General de INE, porque, desde mi perspectiva, el agravio debió declararse **ineficaz**, debido a que, por un lado, durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad fiscalizadora), al ser requerido, el impugnante respondió genéricamente para solventar la observación y, por otro lado, porque, en todo caso, además, en el presente recurso de apelación se limita a referir, también de manera genérica, que la documentación requerida sí se encuentra en el SIF, sin exponer mayores argumentos.

Durante el procedimiento de fiscalización el partido no cumplió con lo requerido, en concreto al advertir la mencionada inconsistencia (omisión de presentar contratos de donación por aportaciones recibidas en especie, relacionadas con una banda musical), la autoridad responsable informó de manera precisa, individualizada, y detalla al recurrente, la posible irregularidad, sin embargo, durante dicho procedimiento, en la etapa en la cual se otorgó al partido el derecho de audiencia, para que subsanara o contrastara debidamente lo requerido, al responder el oficio de errores y omisiones, el impugnante respondió genéricamente para solventar la observación.

En efecto, en cuanto a la omisión de presentar contratos de donación por aportaciones recibidas en especie, relacionadas con una banda musical [conclusión 2_C9_GT], en el oficio de errores y omisiones, **la Unidad Técnica informó detalladamente al partido apelante** que observo diversos gastos que no fueron observados, por lo que le **solicitó** presentar toda la información correspondiente a dichos gastos³⁰.

³⁰ Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/27426/2021, que la parte que interesa señala:

Procedimientos de fiscalización.

Monitoreos

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública.

13. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en los **anexos 3.5.1. y 3.5.1 Testigos** del presente oficio.

14. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de intercampaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en su informe, como se detalla en los **anexos 3.5.2 y 3.5.2 Testigos** del presente oficio.

Sin embargo, **al responder la respectiva observación, el impugnante** solamente se limita a responder genéricamente que *la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de contabilidad, a cargo del Presidente Municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.*

Con relación a ello, **la autoridad electoral**, determinó que, ciertamente el partido presentó escrito de respuesta, sin embargo, omitió presentar el contrato de donación, por tal razón, la observación quedó no atendida.

Por tanto, **la responsable consideró** que el partido político omitió presentar el contrato de donación por aportaciones en especie, por lo que le impuso una sanción de \$8,065.

Frente a ello, en el presente recurso de apelación, también se limita a decir que *no se omitió presentar el contrato de donación por aportaciones recibidas en especie, por un monto de \$4,850. 00 cuatro mil ochocientos cincuenta pesos, pues debidamente se registró, ... en el mismo orden de ideas, obran en el referido sistema los documentos que acreditan la veracidad de los hechos en cuento a aportaciones en especie.*

64

Por ello, desde mi perspectiva, el agravio debió declararse **ineficaz**, debido a que, por un lado, durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad fiscalizadora), al ser requerido, el impugnante respondió genéricamente para solventar la observación y, por otro lado, porque, en todo caso, además, en el presente recurso de apelación se limita a referir, también de manera genérica, que la documentación requerida sí se encuentra en el SIF, sin exponer mayores argumentos.

Lo anterior, sustancialmente, porque, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende



no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.**

Por tanto, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser confirmar la resolución impugnada.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.